

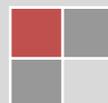
2014

Aspectos controvertidos en el alcance del instituto del Impuesto de Igualación:

¿Hacia su derogación o hacia su perfeccionamiento?

En el ámbito tributario, muchas veces nos encontramos con problemas concretos que carecen de soluciones. Los motivos son variados: no se quiere opinar, existen interpretaciones diversas, legislación inexistente o confusa, no se conoce en profundidad el tema ni la operatoria comercial; situaciones que al profesional le generan y continúan generándole dudas. En este trabajo se pretende dar lugar a estos temas para que el contador público encuentre en el mismo una herramienta apreciable para su accionar profesional.

Micaela Dondero
Contador Público
Facultad: Ciencias Económicas
Universidad F.A.S.T.A.





DE LA FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMAS DE AQUINO



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
UFASTA

ESTE DOCUMENTO HA SIDO DESCARGADO DE:

THIS DOCUMENT WAS DOWNLOADED FROM:

CE DOCUMENT A ÉTÉ TÉLÉCHARGÉ À PARTIR DE:

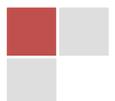


REPOSITORIO DIGITAL
UFASTA

ACCESO: <http://redi.ufasta.edu.ar>

CONTACTO: redi@ufasta.edu.ar

*A mi familia, a mi abuela Lucía, a Eduardo Amui y a mi querido profesor
Eduardo Devoto...*



CARÁTULA

UNIVERSIDAD F.A.S.T.A.

Facultad: Ciencias Económicas

Carrera: Contador Público

Título: Análisis del impuesto de igualación en la tributación de las sociedades y sus accionistas. Sus aspectos controvertidos. Diferencias entre el balance contable y el impositivo.

Autor: Micaela Dondero

Tutor: CPN Baldini, Daniel

Departamento de Metodología de la Investigación: DRA Cipriano, Laura - CPN Morettini, Gabriela

Año de presentación del trabajo ante el Tribunal de Evaluación: 2014



ABSTRACT

En el ámbito tributario, muchas veces nos encontramos con problemas concretos que carecen de soluciones. Los motivos son variados: no se quiere opinar, existen interpretaciones diversas, legislación inexistente o confusa, no se conoce en profundidad el tema ni la operatoria comercial; situaciones que al profesional le generan y continúan generándole dudas. En este trabajo se pretende dar lugar a estos temas para que el contador público encuentre en el mismo una herramienta apreciable para su accionar profesional.

At the tax área, we are often in front of specific problems with lack of solutions. There are multiple reasons: nobody wants to talk about it, there exists diverse interpretations, nonexistent or confused legislation, the topic is not known deeply neither their trade operations; these are situations that generates and continues generating doubts in the professional. This paper is intended to deal with those issues so that the public accountant can use this as an significant tool in their professional career.



INDICE

CARÁTULA	2
ABSTRACT	3
INDICE	4
ABREVIATURAS	6
PROLOGO	7
PROTOCOLO	8
TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS	14
BREVE RESEÑA SOCIETARIA	14
ESQUEMA DE IMPOSICIÓN	15
IMPUESTO DE IGUALACIÓN. ASPECTOS GENERALES.	20
DIFERENCIAS ENTRE LA UTILIDAD CONTABLE Y LA IMPOSITIVA	20
LA RATIO LEGIS DEL IMPUESTO DE IGUALACIÓN	23
NORMATIVA	24
HECHO IMPONIBLE	27
RETENCIÓN DEL IMPUESTO	29
SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCIÓN	30
¿A PARTIR DE QUÉ MOMENTO NACE LA OBLIGACIÓN DE RETENER?	32
VIGENCIA	33
¿CUÁL ES EL TRATAMIENTO QUE SE DISPENSA CUANDO SE APLICA EL CÁLCULO DEL 10% DE IMPUESTO SOBRE LOS DIVIDENDOS POR REFORMA LEY 26893?	35
HECHO IMPONIBLE. LOS DIVIDENDOS.	36
DEFINICIÓN DE DIVIDENDOS DADA POR LA LEY 25.063	36
FORMA DE PAGO DE LOS DIVIDENDOS Y SU RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE IGUALACIÓN	37
DIVIDENDOS ANTICIPADOS	38



OPERACIÓN DEL IMPUESTO DE IGUALACIÓN, SU DETERMINACIÓN E INGRESO	40
RESERVA IMPOSITIVA	45
CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD	45
¿CÓMO DEBEN IMPUTARSE LAS UTILIDADES DISTRIBUIDAS A LA RESERVA IMPOSITIVA?	47
INGRESO DEL IMPUESTO Y ATRIBUCIÓN DE LA RETENCIÓN A LOS ACCIONISTAS	48
SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE IGUALACIÓN	50
¿ES UN GRAVAMEN AL ACCIONISTA O A LA SOCIEDAD QUE DISTRIBUYE LA UTILIDAD?	50
ACCIONISTAS EXENTOS Y CON CERTIFICADO DE EXCLUSIÓN DE RETENCIÓN (RG 830)	51
ACCIONISTAS NO RESIDENTES DEL PAÍS	52
CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE IGUALACIÓN	57
GRAVABILIDAD DE LAS DIFERENCIAS TEMPORARIAS	57
QUEBRANTOS	61
CUESTIONES PARTICULARES EN MATERIA SOCIETARIA	73
REFLEXIONES FINALES	85
BIBLIOGRAFÍA	91



ABREVIATURAS

- ◆ AFIP: Administración Federal de Ingresos Públicos
- ◆ BO: Boletín Oficial
- ◆ CDI: Convenio para evitar o Aliviar la Doble Imposición Internacional
- ◆ CNACAF: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal
- ◆ CPCECABA: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- ◆ CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación
- ◆ DATJ: Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos
- ◆ DI ALIR: Dirección de Asesoría Legal Impositiva y los Recursos de la seguridad social
- ◆ DI ATEC: Dirección de Asesoría Técnica
- ◆ DR: Decreto Reglamentario
- ◆ FACPCE: Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas
- ◆ LIG: Ley del Impuesto a las Ganancias (Ley 20.628, t.o. 1998)
- ◆ LSC: Ley de Sociedades Comerciales (Ley 19.550, t.o. 1984)
- ◆ TFN: Tribunal Fiscal de la Nación

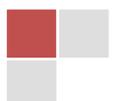


PROLOGO

“Nuestra recompensa se encuentra en el esfuerzo y no en el resultado. Un esfuerzo total es una victoria completa”

“Un error no se convierte en verdad por el hecho de que todo el mundo crea en él”.

Mahatma Gandhi



PROTOCOLO

FACULTAD: Ciencias Económicas

CARRERA: Contador Público Nacional

ALUMNA: Dondero, Micaela

TUTOR: CPN Baldini, Daniel

TÍTULO: Análisis del impuesto de igualación en la tributación de las sociedades y sus accionistas. Diferencias entre el balance contable y el impositivo.

ÁREA TEMÁTICA: Impositiva

TEMA: Aspectos controvertidos en el alcance del instituto del Impuesto de Igualación.

FUNDAMENTACIÓN:

Es regla general que la ley del Impuesto a las Ganancias (LIG) considera a los dividendos como parte integrante de la renta societaria, por ende, no grava el pago de los mismos y los califica como renta no computable para el beneficiario (art. 64 LIG). De esa manera, se evita la doble imposición y se grava una única materia imponible (en el caso, la utilidad societaria) en cabeza de la sociedad. Sin embargo, para que dicha regla resulte aplicable la sociedad debe tributar sobre las ganancias que originan dichos dividendos; y si ello no ocurre el gravamen revierte sobre el accionista puesto que la distribución de dividendos generados por ganancias sobre las cuales la sociedad no tributa (atento gozar de exenciones fiscales) implicaría trasladar al accionista la exención o beneficio que sólo debe favorecer a la sociedad.¹

Para neutralizar tal asimetría, la ley 25063 agregó un nuevo artículo a continuación del artículo 69 de la LIG, incorporando el denominado “impuesto de igualación” en estos términos:

¹ Tener en cuenta la reforma que introdujo la ley 26893 (B.O. 23/09/2013) en cuanto a la gravabilidad de los dividendos y utilidades de las sociedades del art. 6.



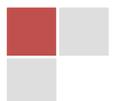
“... cuando los sujetos comprendidos en los apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, así como también los indicados en el inciso b) del mismo artículo, efectúen pagos de dividendos o en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) sobre el referido excedente...”.

Así, el referido tributo consiste en una retención que las sociedades locales deben aplicar sobre los dividendos a distribuir que correspondan a utilidades contables que superen a las utilidades impositivas. Desde luego, la retención apuntada se efectuará sobre la diferencia entre las utilidades contables y las impositivas que se pretenda distribuir.

La finalidad perseguida ha consistido en evitar que se trasladen a los accionistas las exenciones impositivas de las que puede gozar las sociedades por aplicación del artículo 20 de la LIG. De hecho, la denominación del tributo revela su razón de ser: “igualar” la carga fiscal de la renta de la sociedad de capital que goza de exenciones impositivas y la distribuye como dividendos, con la renta generada por sociedades que no gozan de los mismos beneficios.

Esta retención constituye un verdadero impuesto sustitutivo del que hubiera resultado de la simple derogación de las exenciones o tratamientos preferenciales que afectan la base de determinación del impuesto a la renta, lo que hubiera generado mayores dificultades a la hora de su tratamiento y aprobación parlamentaria. De este modo se ha buscado un mecanismo que permita que no se adviertan las derogaciones de las normas que se pretenden eliminar.

Desde su entrada en vigencia (30/12/1998), la aplicación de este instituto no ha sido sencilla y ha generado tanto efectos no deseados, inequidades, como problemas de aplicación práctica. La realidad económica del país llevó a que la aplicación de este instituto diera lugar a un sinnúmero de cuestionamientos debido a las distintas interpretaciones que genera. Incluso se cuestionan los artículos incorporados a través del decreto n° 254/99 a continuación del artículo 102 del decreto n° 1344/98, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, relacionados con el tema en cuestión, dado que los mismos tratan aspectos contrarios a lo que norma la ley lo cual lleva a la ilegalidad e inconstitucionalidad de las extensiones formuladas al hecho imponible del impuesto de igualación por parte del mismo.



No sólo hay autores que tienen distintas interpretaciones, sino que el propio organismo recaudador ha manifestado opiniones contrapuestas sobre el tema.

Evidentemente, si hay poco consenso es porque oscuridad en la norma sobra por lo cual el contribuyente puede razonablemente equivocarse al interpretarla.

También debe tenerse en cuenta que la imposición sobre las utilidades que distribuyan las sociedades de capital, con todas las complejidades que dichas sociedades presentan en sus registraciones y operaciones, no puede estar muy profundamente legislado en cinco artículos (dos en la ley y tres en la reglamentación).

En razón de lo expuesto propongo efectuar un análisis de las normas del impuesto de igualación “re – viendo” el efecto en la práctica ante tantas cuestiones controvertidas.

PROBLEMAS:

- ◆ Lo que grava el impuesto de igualación, ¿es lo que el legislador pretendía que se grave? ¿qué es lo que se propuso versus lo que se legisló?
- ◆ El contenido de la reforma, ¿es más amplio que lo que se quería reformar?
- ◆ ¿Se tuvo en cuenta el alcance de la norma al momento de su redacción?

OBJETIVOS:

Objetivo Principal:

Dadas las numerosas cuestiones controvertidas, aún no saneadas desde la vigencia de la norma, analizar el instituto del impuesto de igualación de manera tal de concluir si la norma debería perfeccionarse o derogarse.



Objetivos específicos:

- ◆ Analizar el tratamiento de los dividendos en el impuesto a las ganancias.
- ◆ Presentar y conceptualizar el impuesto de igualación regulado por el artículo 69.1 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Enunciar sus caracteres generales.
- ◆ Analizar la finalidad y alcance del Impuesto de Igualación.
- ◆ Enunciar y describir los aspectos relativos a los dividendos.
- ◆ Describir la operación del impuesto de igualación, su determinación e ingreso.
- ◆ Analizar los aspectos relativos a los accionistas.
- ◆ Analizar la norma de transición para la implementación del impuesto de igualación.
- ◆ Enunciar las cuestiones controvertidas en la aplicación del impuesto de igualación y profundizar el análisis de las más relevantes.
- ◆ Analizar cómo influye en la vida profesional y explicar la importancia de su buena interpretación y analizar algunas de aquellas controversias en la práctica a través de ejemplos numéricos.

ESTADO DE LA CUESTION

Hace más de quince años, la ley 25063 introdujo diversas reformas a la ley del impuesto a las ganancias. Entre otros aspectos, se estableció un régimen de retención sobre las utilidades empresarias que se distribuyeran sin haber estado sujetas al gravamen a nivel corporativo, figura que luego adquirió la denominación de "impuesto de igualación".

A tal efecto, se incorporó un artículo a continuación del artículo 69 de la ley del gravamen, cuyos primeros párrafos disponen lo siguiente:



"Cuando los sujetos comprendidos en los apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, así como también los indicados en el inciso b) del mismo artículo, efectúen pagos de dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas sobre la base de la aplicación de las normas generales de esta ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, el 35% sobre el referido excedente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de detracer a la ganancia determinada sobre la base de la aplicación de las normas generales de la ley, el impuesto pagado por el o los periodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente, y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos periodos fiscales."

Además del artículo antes mencionado, la reforma introdujo otro artículo (el incorporado a continuación del 118 de la ley) referido a las utilidades acumuladas con anterioridad a la vigencia del régimen, es decir una suerte de mecanismo de transición, mientras que posteriormente se incorporaron tres artículos al reglamento para brindar algunas precisiones adicionales.²

Como puede advertirse, el régimen en cuestión fue puesto en funcionamiento a través de escasas disposiciones. Seguramente ésta fue la principal causa por la cual, en tantos años de vigencia, se han generado controversias de toda índole.

Esto es lo que lleva a que actualmente existan posiciones dispares referidas a cada una de las controversias que se plantean en cada caso particular al momento de tratarse el instituto del impuesto de igualación.

DISEÑO METODOLÓGICO

El presente trabajo es una investigación de carácter descriptiva, no experimental.

² Los tres artículos incorporados a continuación del 102 del decreto reglamentario de la ley.



Definición del universo y de la unidad de análisis

El universo de estudio estará conformado por la totalidad de la normativa nacional e internacional vigente en materia legal, impositiva y contable aplicable al instituto del Impuesto de Igualación, así como las opiniones doctrinarias más significativas.

Las unidades de análisis estarán conformadas por todos los artículos de la ley nacional al impuesto a las ganancias, junto a su decreto reglamentario y los dictámenes emitidos por los organismos de contralor y las opiniones de los autores más destacados en el tema bajo estudio, así como la jurisprudencia referida al instituto en cuestión. Se efectuará una referencia a las normas y tratados internacionales que hacen hincapié en evitar la doble imposición entre estados respecto de la gravabilidad de un mismo hecho imponible.

Se mostrarán a través de ejemplos numéricos las cuestiones más controvertidas para, de esta manera, ofrecer una mejor comprensión al lector del tema en análisis.

Tipo de Investigación

- ◆ *Según profundidad:* descriptiva / explicativa de los aspectos legales, fiscales y contables más significativos del instituto del impuesto de igualación.
- ◆ *Según la fuente:* primaria y secundaria. Se consultarán leyes, decretos, dictámenes y opiniones de diversos autores y doctrina especializada.
- ◆ *Según la finalidad:* básica.
- ◆ *Según la naturaleza temporal:* sincrónica.



TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Breve reseña societaria

Para comenzar quisiera aclarar algunos conceptos de la Ley 19.550 antes de entrar en el tratamiento impositivo de los dividendos.

El estado de socio, como tal, confiere una serie de derechos inherentes a su calidad. Entre otros, se encuentra el derecho del socio a percibir beneficios, cuyo fundamento legal sobre todo se establece en el concepto de sociedad plasmado en el artículo 1 de la Ley de Sociedades Comerciales, que señala que “habrá sociedad comercial, cuando dos o más personas, en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes... participando de los beneficios y soportando las pérdidas...”.

El derecho al dividendo es esencial y constituye uno de los ejes del derecho societario, no obstante ello, la distribución de las utilidades, no puede ser ilimitada, los límites se encuentran expresados por el principio de la intangibilidad del capital social, que está ligado a la función de garantía que tiene para los acreedores sociales.

En materia de Sociedad Anónima, el artículo 224, señala que la distribución de dividendos es lícita sólo si resulta de las ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado³.

³ Sandoval Molina, C. A. (Agosto 2004). Regimen Societario, parte general tomo II. Buenos Aires: Editorial Lexis exis.



Esquema de Imposición

El esquema de imposición a los dividendos ⁴ en vigor proviene de la reforma de la ley 24.073 (BO 13/04/1992) y su filosofía original se ha mantenido inalterada por más de veinte años, aunque reformas ulteriores buscaron complementar (parcialmente) el sistema originario. Una de esas reformas fue el impuesto de igualación, como se detallará más adelante.

Inclusión dentro del Objeto del Impuesto

La definición de renta gravada en nuestro impuesto a las ganancias depende del sujeto beneficiario. Así, el artículo 2 LIG define, en líneas generales, que para personas físicas y sucesiones indivisas es necesario que se cumplan determinados requisitos para que un determinado beneficio resulte alcanzado por el impuesto (periodicidad del rédito, permanencia y habilitación de la fuente), en tanto que estos requisitos no son necesarios para el caso de sujetos empresa.

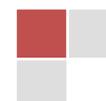
En general, los dividendos cumplen las condiciones del inc. 1 del art. 2: tienen intrínseca una periodicidad, si no efectiva, al menos potencial; además de asegurar la subsistencia de su fuente generadora (las acciones) y su habilitación.

Pero aún si no se cumplieran estos presupuestos, es la propia LIG la que los menciona expresamente dentro de la enumeración de rentas de segunda categoría [art. 45 inc. I)]. Merece destacar el que la ley no conceptúa a los dividendos como rentas provenientes de actividades empresarias, sino como rendimientos propios de capitales mobiliarios⁵.

Para el caso de sujetos empresa, la inclusión en el objeto del impuesto resulta evidente puesto que cualquier clase de renta obtenida por aquellos resultará gravada, a menos que exista una

⁴ A fin de simplificar y unificar terminología, el término “dividendos” se usa en el presente trabajo para designar las ganancias provenientes de acciones o cualquier otro derecho con participación en los beneficios empresarios. En otras palabras, se utilizará la palabra “dividendos” al referirse a las utilidades provenientes de los sujetos del art. 69 de la LIG, los cuales no son todos estrictamente “sociedades de capital” desde el punto de vista del derecho societario. Asimismo, el término “accionista” será usado para referirse al beneficiario de este tipo de rentas.

⁵ Reig, E., Gebhardt, J., & Malvitano, R. (12a edición, 2010). Estudio teórico y práctico de la ley argentina sobre impuesto a las ganancias a la luz de la teoría general del impuesto a la renta. Buenos Aires: Errepar.



exclusión o exención expresa. Siendo que toda renta obtenida por estos sujetos es de tercera categoría, los dividendos de que resulten beneficiarios estarán comprendidos en el art. 49.

En síntesis, ya sea por cumplir los requisitos del art. 2 inc. 1, o por su expresa mención como renta gravada por la ley, los dividendos resultan comprendidos en el objeto del impuesto a las ganancias.

Fuente de los dividendos

La clasificación de los dividendos como de fuente argentina o extranjera depende esencialmente de la residencia de la sociedad pagadora.

Nuestra LIG define la residencia de las sociedades en su art. 119 inc. d), estableciendo que son residentes en el país las sociedades del art. 69 inc. a). De la lectura de esta última disposición se sigue que, en todos los casos, se trata de sociedades y otras formas asociativas “constituidas en el país”. Es decir, nuestra legislación nacional, toma como criterio para definir que una sociedad sea residente argentina, un requisito netamente formal, como es su lugar de constitución.

En línea con lo anterior, el art. 9 inc. b) DR define como ganancias de fuente argentina “los dividendos distribuidos por sociedades constituidas en el país”, al tiempo que el art. 140 inc. a) LIG conceptúa como de fuente extranjera “los dividendos distribuidos por sociedades por acciones constituidas en el exterior”.

Por lo tanto la ley es coherente al considerar que la fuente del dividendo está dada por el lugar de constitución de la sociedad pagadora, perdiendo “toda significatividad el lugar de origen del beneficio con el cual se integra el dividendo⁶.”

Sistema adoptado por la LIG

La LIG mantiene dentro de su objeto como renta alcanzada a los dividendos, sean estos percibidos por personas físicas o sujetos empresa.

⁶ Ob. Cit. (5)



Para el caso de personas físicas (o sucesiones indivisas), el artículo 46 LIG (situado dentro de las disposiciones relativas a ganancias de segunda categoría) establece que los dividendos “no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta”⁷.

Lo propio hace el art. 64 para el caso de sujetos empresa (tercera categoría), disponiendo que los dividendos “no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta”⁸.

Tampoco resultan alcanzados por el impuesto en cabeza del perceptor los dividendos girados a residentes del extranjero [“dividendos salientes”, como los denomina (Fernández, 2011)], puesto que el art. 91 LIG exceptúa del régimen de retención a beneficiarios del exterior cuando se paguen dividendos o utilidades de sujetos del art. 69⁹.

Ahora bien, en Septiembre de 2013 se sancionó la ley 26893 (BO: 23/09/2013) por medio de la cual se introdujeron acotadas pero sustanciales modificaciones a la ley de impuesto a las ganancias. Entre ellas “la gravabilidad a una tasa del 10% para los dividendos y utilidades de las sociedades comprendidas en el artículo 69 de la LIG”.

Los dividendos o utilidades, en dinero o en especie (excepto en acciones o cuotas partes), que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 ¹⁰, y en el inciso b) ¹¹ del artículo 69 de la ley (sujetos sometidos a la tasa proporcional de

⁷ Teniendo en cuenta lo citado en el quinto párrafo del presente apartado en cuanto a la reforma de la ley 26.893.

⁸ Teniendo en cuenta lo citado en el quinto párrafo del presente apartado en cuanto a la reforma de la ley 26.893.

⁹ Teniendo en cuenta lo citado en el quinto párrafo del presente apartado en cuanto a la reforma de la ley 26.893.

¹⁰ Sociedad anónima, Sociedad en Comandita por Acciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita Simple, asociaciones civiles y fundaciones no exentas, fideicomisos sujetos al IG y Fondos comunes de inversión no comprendidos en el párrafo 1, art. 1, L. 24083, todos ellos constituidos en el país.

¹¹ Establecimientos estables y sucursales que pertenezcan a sujetos residentes en el exterior, no organizados en forma de sociedades constituidas en nuestro país.



imposición del 35%), estarán alcanzados por el impuesto a las ganancias a la alícuota del 10%, con carácter de pago único y definitivo.

Se aclara en la norma que lo dispuesto precedente no será de aplicación:

- Para la disposición del artículo 46, que establece: “Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán incorporados por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta”.
- La excepción del artículo 91, primer párrafo, referido al régimen de retención para los pagos a los beneficiarios del exterior, que dispone: “Con excepción de los dividendos, las utilidades de los sujetos a que se refieren los apartados 2, 3, 6 y 7 del inc. a) del art. 69 y las utilidades de los establecimientos comprendidos en el inc. b) de dicho artículo”.

Ello así, sin perjuicio de resultar aplicables, en su caso, las disposiciones de los convenios vigentes para evitar la doble imposición que establezcan los tipos de retención reducidos.

Quedan así comprendidos en la mencionada disposición los sujetos que se enunciarán a continuación:

- a) Las personas físicas residentes y las sucesiones indivisas radicadas en nuestro país.
- b) Toda clase de sujetos del exterior (personas físicas y de existencia ideal).

Ello así, como se dijo anteriormente, en virtud de que el nuevo sexto párrafo del artículo 90 de la LIG dispensa de la aplicación del artículo 46 de la ley (por el cual los dividendos y demás utilidades no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta); se interpreta que la exclusión de la aplicación del mencionado artículo solo tiene como efecto la aplicación de la retención del 10%, sin que implique la incorporación de la renta al cálculo del impuesto global (se trata de un impuesto con carácter de pago único y definitivo).

En cambio, las sociedades locales (en su condición de holding, es decir, de accionistas o socias) han quedado excluidas del impuesto del 10%, en virtud de subsistir la exclusión contemplada en artículo 64 de la ley.



Dicha exclusión se encuentra plenamente justificada, ya que la sociedad holding resulta potencial distribuidora de sus propios dividendos, oportunidad en la cual se devengará el impuesto del 10%, siempre que los destinatarios de los mismos fueran, a su turno, sujetos comprendidos en los incisos a) y b) antes enunciados.

De este modo se evita que se produzca una cascada de retenciones que acumularían el impuesto por el mero hecho de existir sociedades holdings interpuestas.

Supuestos en que los dividendos resultan gravados

Si bien el sistema de exención sigue vigente, existen cuatro supuestos en que una distribución de utilidades puede resultar alcanzada (en todo o en parte), a saber:

- 1) Dividendos distribuidos en violación al régimen de nominatividad vigente (ley 24.587).
- 2) Dividendos provenientes de sociedades del exterior (“dividendos entrantes”, ley 25.063).
- 3) Dividendos que exceden la ganancia impositiva acumulada (Impuesto de Igualación ley 25.063).
- 4) Dividendos distribuidos en efectivo o en especie, excepto en acciones o cuotas partes, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso a), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 e inciso b), del artículo 69 (Alícuota del 10%, con carácter de pago único y definitivo), puestos a disposición luego del 23/09/2013 (ley 26.893 BO: 23/09/2013).¹²

Antes de proseguir, corresponde hacer una aclaración adicional, referida al art. 72 de la ley. Este artículo dispone que cuando se pongan a disposición dividendos o se distribuyan utilidades en especie, la diferencia entre su valor de plaza y su costo impositivo se considerará resultado alcanzado por el impuesto, disposición que es concordante con el concepto de enajenación del art. 3 de la LIG.

¹² Los puntos 1) y 2) no serán analizados en el presente trabajo por no ser objeto específico del mismo. El punto 4) será analizado brevemente en el siguiente capítulo por su armonización con el impuesto de igualación.



IMPUESTO DE IGUALACIÓN. ASPECTOS GENERALES.

La ley 25.063 introdujo importantes modificaciones a nuestro sistema tributario. La modificación que aquí importa es la introducción por medio del art. 4 inc. p) de la ley comentada, del artículo incorporado a continuación del art. 69 LIG, denominado “impuesto de igualación” o “impuesto de equiparación”¹³.

Diferencias entre la utilidad contable y la impositiva

Una de las mayores discusiones en política fiscal que plantea el diseño de los sistema de separación o integración entre la imposición a la renta de las sociedades de capital y el impuesto personal sobre los dividendos, es el representado por el tratamiento a dispensar a las distribuciones de utilidades que no han tributado al nivel de la sociedad en razón de no calificar como renta imponible.

Este tipo de situaciones se conecta con la existencia de diferencias en la definición legal de la “renta imponible” en comparación con el concepto contable de utilidad susceptible de distribución como dividendo.

Aquí se plantean dos aspectos interrelacionados:

- i) La elección de un sistema de integración o separación (con sus diversas variantes) y

¹³ En lo referente a la terminología, ni la LIG ni su reglamentación hablan de “impuesto de igualación” o “equiparación”, sino que sólo se refieren a la *“retención establecida en el artículo incorporado a continuación del citado artículo 69”* (RG 740/99) o una expresión similar.

El término “impuesto a las ganancias de igualación” (Nuñez y De la Llana, 2004; García y Pantali, 2008; Lorenzo y Cavalli, 2005) o, más brevemente, “impuesto de igualación” o “impuesto de equiparación” (Oklander y Cortés, 2010; Egüez y Simensen de Bielke, 2005; L.O. Fernández, 2005) proviene de lo que en derecho comparado se conoce como *“equalization tax”*, debido a que busca “igualar” o “equiparar” la carga que soporta la utilidad contable y la impositiva, y ha sido adoptado por la doctrina y la jurisprudencia, así como en muchos pronunciamientos oficiales del fisco.

Siguiendo esta línea, aquí se utilizará la terminología señalada.



- ii) el tratamiento a otorgar a las diferentes definiciones de resultado que otorgan las normas contables y la legislación impositiva.

La primera cuestión se vincula con la búsqueda de algún método de armonización entre la utilidad de la sociedad que origina el dividendo y el dividendo mismo. Pueden encontrarse gran variedad de alternativas, y de hecho, así lo ha hecho la legislación argentina durante mucho tiempo.

La segunda cuestión plantea una problemática disímil, aunque muy relacionada con la anterior. Los dividendos surgen de una decisión del órgano de gobierno de la sociedad, que resuelve repartirlos a los titulares del capital social, de acuerdo a la utilidad del ejercicio, que surge de informes financieros elaborados en base a normas contables. La ley de sociedades es clara respecto a que los dividendos deben surgir de *“un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente”* (art. 68).

Dado que los criterios de determinación y valoración para confeccionar los estados contables son independientes (y normalmente divergentes) de los aplicables según la legislación del impuesto a la renta de la sociedad, es factible que ciertas distribuciones de dividendos o utilidades que llegan a manos de los accionistas o socios no han estado sujetas al pago del impuesto a la renta societaria. En efecto, si bien la base para determinar el resultado impositivo del periodo es el resultado contable (art. 69 DR), deben hacerse las adecuaciones que manda la legislación en la materia.

De aquella independencia, surgen dos tipos de diferencias:

- 1) Diferencias permanentes: son aquellas que no se reversan con el paso del tiempo, generando un efecto de “quiebre” en la cantidad de la ganancia imponible respecto de la expresión contable del resultado.
- 2) Diferencias transitorias: son aquellas que se revierten en el tiempo pudiendo darse dos situaciones:
 - a. Partidas contabilizadas en un ejercicio, cuyo efecto impositivo se verá en un periodo posterior, y



- b. partidas imputadas impositivamente en un ejercicio pero contabilizadas en uno subsiguiente.

Se compensan ajustes de mayor ganancia (o pérdida) impositiva o de mayor utilidad (o pérdida) contable, a través de futuros cargos o reintegros al balance fiscal, según corresponda.

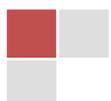
En particular, interesan aquí las diferencias (ya sean temporarias o permanentes) que hacen que la utilidad contable sea mayor que la impositiva, o, lo que es lo mismo, las que determinan que una parte de la utilidad repartida no haya pagado impuesto a las ganancias. En el caso contrario (utilidad impositiva mayor a la contable), todo el resultado a distribuir estuvo sujeto a imposición, por lo que no va a ser analizado.

Algunos de los motivos por los que surgen estas diferencias son: exenciones, depreciaciones aceleradas, criterios disimiles de imputación al periodo fiscal de ganancias, criterios diferenciados de valuación de activos y pasivos, corrección en la base imponible de los efectos de la inflación, entre otras.

Lo importante es definir si se va a permitir el traslado de estas diferencias a los accionistas, siempre en el caso en que no toda la utilidad distribuida haya tributado el impuesto. Rajmilovich (2010) señala dos alternativas posibles para el tratamiento de estas diferencias:

- ❖ permitir el traslado de estas diferencias al accionista (*pass through approach*)
- ❖ obligar a su neutralización (*wash out approach*), con dos variantes:
 - neutralizar a nivel del accionista
 - neutralizar a nivel de la sociedad

Las diferencias temporarias, como se dijo, se compensan con el paso del tiempo en cabeza de la misma sociedad, por lo que el efecto *wash out* se verifica en la misma empresa en un periodo ulterior, sin necesidad de que intervenga el accionista, razón por la que pueden ignorarse a estos efectos.



Las diferencias permanentes¹⁴, por su parte, generan un problema más complejo. Dado que no se revertirán con el tiempo, un enfoque *wash out* obliga a buscar un mecanismo para que no se trasladen al socio. Si se opta por neutralizar estas diferencias a nivel del accionista, la sociedad debe informarle la composición impositiva (ganancias gravadas, no gravadas y exentas) del dividendo recibido, de forma que el beneficiario someta a impuesto en su declaración personal aquella parte que no tributó en sede de la empresa.

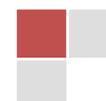
Otra metodología viable que evita las complejidades administrativas indicadas logrando un efecto final análogo, consiste en la aplicación a nivel de la sociedad de un impuesto suplementario ingresado por la sociedad sobre las distribuciones de utilidades que no tributaron como rentas imponibles por efecto de franquicias definitivas (exenciones, exclusiones de objeto, deducciones de la base o crédito de impuesto), denominado “*impuesto de igualación*”.

Esta técnica de Impuesto de Igualación es la que emplea la LIG en el artículo incorporado a continuación del art. 69, utilizando la modalidad de retención en la fuente. Ésta es la solución adoptada por la cual se alcanza la parte de la utilidad repartida que no fue alcanzada por el impuesto en cabeza de la sociedad pagadora, aunque, como se verá, con importantes diferencias respecto a este diseño teórico.

La **RATIO LEGIS** del impuesto de igualación

En oportunidad de explicar la incorporación del impuesto de igualación en la Cámara de senadores, se advierte que el miembro informante en el Senado, Senador Verna, justificó la implementación del régimen señalando que el mismo apunta a “...evitar que los beneficios impositivos derivados de exenciones o tratamientos preferenciales para las empresas se trasladen a los accionistas o participantes en el capital de las mismas en el momento de distribirse las utilidades que están exentas en cabeza de tales sujetos. Con ello se intenta eliminar una fuente de elusión,

¹⁴ Eventualmente, podrían incluirse también aquellas diferencias temporarias que se espera que se reviertan en un periodo muy largo de tiempo, tales como amortizaciones de bienes e intangibles con vida útil muy prologada.



*además de que se considera que tales franquicias alteran la equidad horizontal y vertical desde el punto de vista económico*¹⁵.

Lo que se buscó evitar es que determinados beneficios y franquicias impositivas de las que gozan las sociedades se trasladen a los socios, enfoque de no traslado o *wash out*.

La doctrina es coincidente al apreciar este punto. Así se ha señalado que el impuesto de igualación deroga exenciones por “vía indirecta”¹⁶, que evita que las exenciones pasen a los accionistas de “modo oblicuo”¹⁷, que busca “neutralizar exenciones y beneficios tributarios”¹⁸ o que deroga “de hecho” exenciones de la propia ley¹⁹.

No obstante, los beneficios que la ley busca gravar no son todos, así como tampoco todo lo que integra la base de impuesto de igualación son exenciones o franquicias tributarias en sentido estricto.

Normativa

El artículo 69.1 regula el Impuesto de Igualación disponiendo:

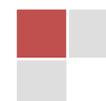
¹⁵ Antecedentes citados en el Dictamen AFIP-DGI N° 40/2003, DAT, 30-06-03.

¹⁶ Egüez, H., & Simensen de Bielke, S. (2005). Retención sobre dividendos y/o utilidades distribuidas: diferencias entre el balance contable y el impositivo. Necesidad de correcciones. Impuestos. - Goyeneche, E. J. (01 de Abril de 2010). Impuesto de Igualación. Periódico Económico Tributario. - Rajmilovich, D. M. (2010). El impuesto de Igualación. Thomson Reuters La Ley.

¹⁷ Eidelman, J. (s.f.). Impuesto a las Ganancias. Distribución de dividendos. *Revista Impuestos*, Tomo LVII-B, pág. 37.

¹⁸ Collufio, H. R., & Nuñez, E. J. (s.f.). El Impuesto a las Ganancias de igualación. Análisis técnico y práctico. . *Impuestos 2007* - Scherz, J. M. (2007). El impuesto a las ganancias frente a la distribución de dividendos o utilidades no alcanzadas por el gravamen (impuesto de igualación). *Práctica Profesional*. - Lopez, A. N. (2002). Dividendos de Sociedades Anónimas. Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias. *Revista Argentina de Derecho Tributario*.

¹⁹ Calzetta, D. A. (XXVII 2006). Impuesto de Igualación. *Doctrina Tributaria Errepar*.



Art. ... - Cuando los sujetos comprendidos en los apartados 1,2,3,6 y 7 del inciso a) del artículo 69, así como también los indicados en el inciso b) del mismo artículo²⁰, efectúen pagos de dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) sobre el referido excedente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de detracer a la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos períodos fiscales.

Si se tratara de dividendos o utilidades en especie, el ingreso de la retención indicada será efectuado por el sujeto que realiza la distribución o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el régimen.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación sean colocados por oferta pública, en los casos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación”.

El artículo comentado tiene cuatro párrafos que se encargan de regular aspectos bien diferenciados, a saber:

- ✓ 1° párrafo: Establece los sujetos, la alícuota de la retención y el hecho imponible.
- ✓ 2° párrafo: Se refiere a la forma de determinar la base sujeta a retención.
- ✓ 3° párrafo: Regula el supuesto de distribución de dividendos en especie.
- ✓ 4° párrafo: Excluye del impuesto a determinado fideicomisos financieros.

²⁰ Quedan exceptuados del Impuesto de Igualación las sociedades de economía mixta, las empresas públicas (entidades y organismos a que se refiere el art. 1 de la Ley 22.016), las empresas y explotaciones unipersonales, las sociedades colectivas, de hecho, de capital e industria, civiles, accidentales o en participación, irregulares, los fideicomisos no financieros cuando y en la medida de la participación del fiduciante-beneficiario, etc.



El artículo incorporado a continuación del art. 118 LIG dice lo siguiente:

Art. ... - A efectos de lo dispuesto en el artículo incorporado a continuación del artículo 69, las ganancias gravadas a considerar serán las determinadas a partir del primer ejercicio fiscal finalizado con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma y los dividendos o utilidades que se imputarán contra la misma, serán los pagados o distribuidos con posterioridad al agotamiento de las ganancias contables acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la referida vigencia.

Estas reformas legales fueron reglamentadas por medio del decreto 254/1999 (BO 22/03/1999), que incorporaron al DR de la LIG tres artículos a continuación del art. 102.

"ARTICULO... - Lo previsto en el primer párrafo del artículo incorporado a continuación del 69 de la ley, será de aplicación a los dividendos que se paguen en dinero o en especie - excepto en acciones liberadas -, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, como ser: reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución - excepto aquella proporción por la cual se demuestre que se ha pagado el impuesto -, ganancias exentas del impuesto, provenientes de primas de emisión, u otras."

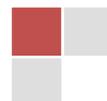
"Las disposiciones establecidas en el párrafo anterior también serán de aplicación, en lo pertinente, cuando se distribuyan utilidades, en dinero o en especie."

"A los fines previstos en el primer y segundo párrafo precedentes, deberán tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo incorporado a continuación del artículo 118 de la ley."

"Asimismo, resultará aplicable la norma mencionada en el primero y segundo párrafo de este artículo para aquellos supuestos en los que se produzca la liquidación social o, en su caso, el rescate de las acciones o cuotas de participación, respecto del excedente de utilidades contables acumuladas sobre las impositivas."

"ARTICULO... - A los efectos de lo previsto en el artículo incorporado a continuación del 69 de la ley, debe entenderse como momento del pago de los dividendos o distribución de utilidades aquel en que dichos conceptos sean pagados, puestos a disposición o cuando estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación o dispuesto de ellos en otra forma."

"ARTICULO... - Cuando se efectúen pagos de dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, que excedan a las determinadas de acuerdo a las disposiciones de la ley, los excedentes se prorratearán entre los



beneficiarios, debiendo practicarse la retención prevista en el artículo incorporado a continuación del 69 de la ley, en función de la proporción que, del total de utilidades contables cuya distribución se haya aprobado, represente el aludido excedente."

Cada uno de los tres artículos reglamentarios se encarga de regular diferentes situaciones:

- ✓ Art. 102.1 DR: Ejemplifica algunas situaciones en que resulta aplicable el impuesto de igualación.
- ✓ Art. 102.2 DR: Regula el concepto de "distribución de utilidades" o "pago de dividendos", es decir, el momento en que debe aplicarse la retención.
- ✓ Art. 102.3 DR: Establece la forma en que debe atribuirse la retención entre los distintos accionistas.

Hecho imponible

El primer párrafo del art. 69.1 LIG establece que el impuesto de igualación procede cuando se paguen dividendos o se distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se realiza tal distribución.

La ley sólo pretende alcanzar pagos de dividendos o distribuciones de utilidades, los cuales deben surgir, necesariamente, de resultados contables; en otras palabras, están fuera del ámbito del impuesto de equiparación los meros reintegros o devoluciones de capital.

La propia AFIP avaló esta postura en Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA del 22-10-2003, ante la consulta acerca de si corresponde aplicar el impuesto de igualación sobre un rescate de capital que fue ajustado por inflación, se respondió: "si la parte rescatada corresponde al capital, no se aplica el artículo 69.1 de la ley. Si se refiere a patrimonio neto, no se aplica sobre la parte del capital."

Lo anterior es importante a la hora de analizar determinadas situaciones que pueden dar lugar a confusión, es más, algunos pronunciamientos oficiales del fisco se han apartado de esta premisa.



El primer párrafo del art. 102.1 DR (incorporado por decreto 254/1999) establece que el impuesto de igualación será igualmente aplicable cuando se distribuyan utilidades, “*cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, como ser: reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución – excepto aquella proporción por la cual se demuestre que se ha pagado el impuesto - , ganancias exentas del impuesto, provenientes de primas de emisión, u otras*”. En tanto el último párrafo del mismo artículo extiende la aplicabilidad del impuesto a los supuestos de liquidación social y rescate de acciones o cuotas de participación.

Es decir que, si bien la LIG establece que el gravamen de igualación se aplica al supuesto de pago de dividendos o distribución de utilidades, el DR amplía su ámbito de aplicación a los supuestos de:²¹

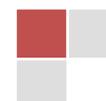
- a) Reservas
- b) Primas de emisión de acciones
- c) Rescates de acciones o cuotas de participación
- d) Dividendos de liquidación.

Algunos autores²² consideran que la reglamentación hace una ampliación del hecho imponible a situaciones no contempladas en la ley, resultando en consecuencia, violatorio del principio de reserva de ley consagrado en nuestra Constitución Nacional.

Siendo el impuesto en cuestión un tributo a las utilidades, sólo resulta aplicable en aquellos supuestos en que se paguen dividendos o se distribuyen utilidades (en los términos de la LIG); es decir que puede resultar aplicable a los supuestos a que hace alusión el DR en la medida en que se den las condiciones del art. 69.1 LIG. No puede desprenderse que determinados supuestos resulten

²¹ Di Chiazza, I., & Van Thienen, P. (2007). *Rescate de acciones, distribución de utilidades y reembolso de capital en el impuesto de igualación. Sociedades.*

²² Egüez, H., & Simensen de Bielke, S. (2005). Retención sobre dividendos y/o utilidades distribuidas: diferencias entre el balance contable y el impositivo. Necesidad de correcciones. Impuestos. -22 Di Chiazza, I., & Van Thienen, P. (2007). *Rescate de acciones, distribución de utilidades y reembolso de capital en el impuesto de igualación. Sociedades.* - Rajmilovich, D. M. (2010). *El impuesto de Igualación.* Thomson Reuters La Ley.



alcanzados por el impuesto por su mera mención en el DR, sino que su gravabilidad dependerá de que se den los requisitos establecidos en la ley material.

Retención del impuesto

Surge del texto del artículo que el impuesto de igualación se materializa por medio de una retención de carácter único y definitivo. Esto implica, ni más ni menos, que la LIG ha instaurado un régimen de retención en la fuente (art. 22, ley 11.683), donde el impuesto se retiene e ingresa íntegramente en la fuente pagadora de los dividendos, es decir, en la sociedad que los distribuye.

Como bien lo ha definido el fisco²³, el agente de retención puede amputar parte de una suma de dinero que, en principio, corresponde al contribuyente para ingresarla al fisco. En el particular, es la sociedad que distribuye los dividendos la que “amputa” una parte de los mismos en concepto de impuesto de igualación.

No obstante, el hecho de que la LIG designe a la sociedad como agente de retención y al accionista como sujeto retenido no representa la verdadera naturaleza económica del impuesto, sino que es la forma que eligió el legislador para asegurar el ingreso del impuesto, justamente, al obligar a que se retenga en la fuente.

El carácter de “pago único y definitivo”

La LIG no se limita a establecer que el impuesto debe ingresarse por medio de una retención, sino que además la califica como “de pago único y definitivo”.

El instituto de la retención con carácter de “pago único y definitivo” es utilizado por la LIG en diversos casos. En primer lugar, en estas situaciones el impuesto a la renta deja de ser un tributo

²³ Dictamen (DATJ) 24/1979



personal y de ejercicio para convertirse, por disposición legal, en una forma de imposición real²⁴ e instantánea.

Por otra parte, ninguna norma legal o reglamentaria de nuestro país explica qué debe entenderse por “pago único y definitivo”, debiendo recurrirse a la jurisprudencia para rellenar tal vacío. Nuestra CSJN se ha pronunciado al respecto en dos precedentes de antigua data²⁵ señalando que el carácter “definitivo” de la retención se refiere únicamente a su forma de cálculo y no significa que sea irrevocable, ya sea para evitar una acción ulterior del fisco o un reclamo de repetición del contribuyente.

El Máximo Tribunal agregó además que *“cuando la ley dice que la retención (...) ha de conceptuarse como única y definitiva, ha querido señalar que las personas implicadas quedan fuera de la obligación general de presentar declaraciones juradas al fin del año fiscal”*. Este punto ha sido reconocido por AFIP en dictamen (DI ATEC) 19/2001, respecto a que los dividendos (sujetos o no a impuesto de igualación) no se incluyen en la determinación de la renta del accionista.

Sujetos obligados a practicar la retención

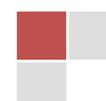
El art. 69.1 determina que los obligados a retener el impuesto al momento de distribuir utilidades son²⁶ :

²⁴ *“Real” dado que recae sobre los beneficios considerados aisladamente de las personas físicas que son titulares de la renta que el tributo grava (Reig, Gebhardt, & Malvitano, 12a edición, 2010).*

Un indicio de lo anterior se encuentra en el cuarto párrafo del art. 32 DR que no permite compensar quebrantos con ganancias que tributan el impuesto con carácter definitivo. Se trasluce aquí que un accionista puede ser pasible de sufrir la retención del art. 69.1 LIG aunque cuente con quebrantos acumulados no absorbidos en su declaración jurada personal, con lo que el impuesto de equiparación se desentiende de la situación particular del beneficiario del dividendo.

²⁵ CSJN *“Cía. General de Industria y Transportes (C.I.T.R.A.)”, 10/06/1954 Y “Atkinson, J.E. Ltda. S.A.”, 24/05/1957.*

²⁶ *Fernandez, L. (2005). Impuesto a las ganancias: teoría, técnica, práctica. Buenos Aires: La Ley.*

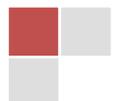


- a) Sociedades anónimas;
- b) Sociedades en comandita por acciones (tanto por la parte correspondiente a los socios comanditarios como por la parte correspondiente a los socios comanditados);
- c) Sociedades de responsabilidad limitada;
- d) Sociedades en comandita simple;
- e) Asociaciones civiles y fundaciones, cuando no estén exentas de acuerdo al art. 20;
- f) Fideicomisos incluidos en el art. 69:
 - Fideicomisos en que los fiduciantes, no sean, a su vez, beneficiarios;
 - Fideicomisos financieros, en todos los casos;
 - Fideicomisos en que alguno de los fiduciantes/beneficiarios sea un sujeto beneficiario del exterior (comprendido en el Título V de la LIG);
- g) Fondos comunes de inversión “cerrados” (art. 1, segundo párrafo, ley 24.083);
- h) Establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otra índole, de carácter estable, pertenecientes a personas o empresas residentes en el exterior.

Sujetos no incluidos

La enumeración de sujetos retentores que hace el art. 69.1 se refiere exclusivamente a algunos (no todos) de los sujetos del impuesto del art. 69. A *contrario sensu*, quedan fuera de la obligación de retener sobre sus utilidades distribuidas aquellas sociedades o entes colectivos que no son sujetos del impuesto a las ganancias, tales como:

- Tipos societarios no comprendidos en el art. 69: sociedades colectivas, de capital e industria, irregulares y de hecho, sociedades civiles (art. 1648 CC), entre otras.



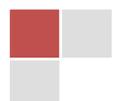
- Entes colectivos sin personería jurídica no comprendidos en el art. 69: fideicomisos no financieros en los que sus fiduciarios son, a su vez, beneficiarios y ninguna de ellos es un beneficiario del exterior [art. 69, inc. a) punto 6]; fondos comunes de inversión “abiertos” (art. 1, primer párrafo, ley 24.083).
- Sujetos comprendidos en el art. 69, más no en el art. 69.1: sociedades de economía mixta y otras sociedades con participación estatal, comprendidas en el art. 1 de la ley 22.016.
- En todos los casos, se trata de sociedades “constituidas en el país” o establecimientos estables de personas o empresas del exterior, por lo que no están alcanzadas las sociedades constituidas en el exterior que no tengan establecimientos permanentes en el país. Los dividendos de estas últimas están alcanzados por los art. 140 y 141 LIG.
- El último párrafo del artículo excluye del impuesto a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación sean colocados por oferta pública, con las condiciones que establezca la reglamentación.

¿A partir de qué momento nace la obligación de retener?

El impuesto de igualación es un impuesto instantáneo.

El art. 69.1 LIG establece que la retención del impuesto de igualación procede cuando se paguen dividendos o se distribuyan utilidades, en tanto el art. 102.2 DR se encarga de precisar que este momento se produce con:

- El pago de dividendos o utilidades.
- La puesta a disposición: se refiere al momento en que la asamblea (u órgano de gobierno equivalente) pone los fondos, valores o bienes que integran la distribución al alcance de los accionistas, pudiendo estos últimos decidir sobre su destino, por más que no estén materialmente en su patrimonio.



- La acreditación en cuenta del titular con su autorización expresa o tácita.
- La reinversión, acumulación, capitalización, puesta en reserva , fondo de amortización o seguro, en la medida que estén disponibles.

En consecuencia, la obligación de retener sólo nace cuando existe alguna especie de percepción o puesta a disposición del dividendo. La mera aprobación de dividendos por parte del órgano de gobierno de la sociedad, sin su pago o puesta a disposición no genera retención, “por cuanto la obligación se dispara exclusivamente cuando se produzca el pago de los dividendos”.^{27 28}.

Esto ha sido convalidado por el fisco en Actuación (DI ALIR) 821/10, donde se opinó, basándose en autorizada doctrina, que la retención procede sólo si hay “disponibilidad de la ganancias por su titular”, descartando, en consecuencia, tal procedencia en el supuesto que únicamente exista una registración contable de la acreditación en la cuenta particular de los socios.

En caso de que los dividendos asignados fueran cancelados en cuotas se interpreta que deberían imputarse los primeros pagos a cancelar la retención hasta su agotamiento²⁹. Aunque pueda resultar evidente, el importe de la retención se calcula sobre el total del dividendo aprobado, independientemente de que el ingreso de aquella se realice de acuerdo con los pagos parciales.

Vigencia

Con la intención de no aplicar retroactivamente el impuesto de igualación, la ley 25.063 introdujo el art. 118.1 a la LIG, estableciendo las disposiciones del art. 69.1 serán aplicables a las ganancias gravadas generadas a partir del primer ejercicio siguiente a su entrada en vigor.

²⁷ Reig, E., Gebhardt, J., & Malvitano, R. (12a edición, 2010). *Estudio teórico y práctico de la ley argentina sobre impuesto a las ganancias a la luz de la teoría general del impuesto a la renta*. Buenos Aires: Errepar.

²⁸ En el mismo sentido se pronuncian otros autores, agregando que esta disposición resulta lógica atento a que, con la sola aprobación de los dividendos, hay imposibilidad de retener.

²⁹ Anad, C., Marirossi, V., & Unia, L. (2001). *Impuesto a las ganancias. Resultados provenientes de acciones. Tratamiento. Impuestos. IMP2001-B, 2512*.



Art. ... - A efectos de lo dispuesto en el artículo incorporado a continuación del artículo 69, las ganancias gravadas a considerar serán las determinadas a partir del primer ejercicio fiscal finalizado con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma y los dividendos o utilidades que se imputarán contra la misma, serán los pagados o distribuidos con posterioridad al agotamiento de las ganancias contables acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la referida vigencia.

La CSJN, en un fallo polémico y por voto dividido, interpretó que su entrada en vigor opera para ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 1998, inclusive³⁰.

La norma de transición que se transcribe dispone que la operatividad del Impuesto de Igualación funciona una vez que se agotan las ganancias contables acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la vigencia del nuevo impuesto.

Es decir, las distribuciones computables en la transición (implementación del nuevo régimen del impuesto de igualación a distribuciones correspondientes a utilidades generadas en años en que no rigió el régimen), se aplican en primer término a la absorción de los resultados contables acumulados existentes a la fecha de cierre de ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de vigencia, y recién una vez agotado dicho resultado contable, se pasa a absorber la reserva impositiva (aquella que acumula los resultados impositivos determinados de acuerdo a la normativa general de la ley del impuesto a las ganancias, imputados a partir de los cierres de ejercicios fiscales producidos a partir del 31/12/1998, inclusive, a los cuales debe adicionarse los dividendos o utilidades ganadas de otras sociedades de capital y detraerse los cargos del impuesto a las ganancias por los periodos correspondientes; la forma de cálculo será explicada en los capítulos siguientes).

Resultan distribuibles sin estar sujetas al impuesto las utilidades contables correspondientes a los ejercicios cerrados hasta el 30 de diciembre de 1998.

Los dividendos que se paguen a partir de esa fecha serán imputados en primer término contra esas utilidades “libres”. Una vez agotadas las mismas, recién se procede al cálculo de la retención correspondiente.

³⁰ CSJN, “Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. c.P.E.N”, 22/01/2001.



Resulta de lo anterior que la intención del legislador fue la de hacer una especie de "corte", dejando al margen del impuesto las utilidades anteriores a su vigencia.-

¿Cuál es el tratamiento que se dispensa cuando se aplica el cálculo del 10% de impuesto sobre los dividendos por reforma ley 26893?

La ley 26893 prevé que procede la retención del 10%, sin perjuicio de la aplicación del impuesto de igualación. Sin embargo, el impuesto de igualación se resta de la base de cálculo del 10%, ya que dicha figura se aplica cuando la sociedad no ha determinado impuesto a las ganancias sobre las utilidades distribuidas, recayendo el impuesto del 35% en cabeza del accionista, con carácter de pago único y definitivo. De esta forma, se iguala el tratamiento con las sociedades que determinan el impuesto a las ganancias sobre sus utilidades (y que, por ende, no deben aplicar el impuesto de igualación).

Esta retención del 10% se efectúa, de corresponder, junto con la del impuesto de igualación.



HECHO IMPONIBLE. LOS DIVIDENDOS.

El hecho imponible del impuesto de igualación se perfecciona a través del pago de dividendos o distribución de utilidades por encima de la ganancia impositiva; por lo que el impuesto resultante está determinado por:

- 1) El concepto de dividendos que considera la ley, y
- 2) La ganancia impositiva; tema que será tratado en el capítulo siguiente.

Definición de dividendos dada por la ley 25.063

Los dividendos son la retribución a la inversión que se otorga en proporción a la cantidad de acciones poseídas con recursos originados en las utilidades de la empresa durante un periodo determinado. La decisión de pagar dividendos a los accionistas es adoptada por la Asamblea General la que a su vez indica la periodicidad y forma de pago de los mismos.

La ley utiliza dos expresiones diferentes – pago de dividendos y distribución de utilidades – pero que se reducen a lo mismo; el término de “dividendo” es sinónimo de utilidad distribuida³¹. Si bien éste término se vincula con los derechos accionarios, el art. 68 LSC utiliza dicho término para todas las prácticas comerciales.

La LIG no tiene una definición expresa del término sin embargo se refiere a dividendos o utilidades en disposiciones tales como art. 45 inc. i, art. 46, art. 64; por lo que la doctrina considera que la definición más adecuada es la del derecho societario, la cual permite diferenciar los dividendos de otras rentas provenientes de inversiones (intereses, regalías, etc.)³².

³¹ Jarach, D.; *Impuesto a los réditos*, Buenos Aires: Liceo Profesional Cima, 1962.

³² Siguiendo las normas de los art. 68 y 227 LSC se podría definir al dividendo como “el derecho creditorio conferido al accionista al disponerse en la asamblea la distribución entre los socios del monto resultante de las utilidades realizadas y liquidas provenientes de un balance regularmente confeccionado”(Roitman, H. (2006). *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y Anotada*. Buenos Aires: La Ley). Se deriva de aquello tres características diferenciales de los dividendos:



Atento a la falta de disposición en contrario, se deriva que ambos conceptos (impositivo y societario) no tienen motivos para diferir.

Forma de pago de los dividendos y su relación con el impuesto de igualación

Cuando los dividendos son aprobados, existen tres formas de cancelarlos: en efectivo, en especie y en acciones liberadas. Sólo las dos primeras alternativas representan un sacrificio económico para la sociedad, siendo la tercera una variación cualitativa del patrimonio social dado que sólo aumenta su capital vía una reducción en sus resultados acumulados.

Dividendos en efectivo

La LIG, al regular el ingreso del impuesto de igualación como una retención, presupone que los dividendos o utilidades se pagarán en efectivo – que es la modalidad natural de cancelación - , porque la retención implica, por definición, la existencia de una suma de dinero.

En este caso, se da la situación habitual, donde la sociedad es quién debe separar del monto de dinero a entregar a los accionistas la parte correspondiente a la retención e ingresarla al fisco.

Dividendos en especie

Aquí hay una salida material del activo (bienes de uso, bienes de cambio, etc.); pero a diferencia del pago en efectivo, no puede hablarse de retención dado que no existe una suma de dinero. Esto lleva a la sociedad a ser quien debe ingresar el impuesto de igualación y aquel importe a ingresar lo debe reintegrar el accionista (cuestión de derecho privado ajena al fisco), pudiendo la empresa diferir la entrega de los bienes hasta que aquel reintegro se haga efectivo.

Dividendos en acciones liberadas

-
- a) Provenir de ganancias realizadas y líquidas
 - b) Resultar de un balance regularmente confeccionado y aprobado, y
 - c) La decisión de los socios de distribuirlos.



Al distribuir acciones liberadas lo que sucede es una capitalización de otras cuentas del patrimonio neto sin que eso implique una variación cuantitativa. La renta permanece en la sociedad, ya no bajo la forma de resultados no asignados, sino de capital.

Cuando la ley 25.063 introdujo el art. 69.1 no se hizo exclusión alguna respecto a los dividendos en acciones, cuestión que fue reparada por el decreto 254/1999, que los puso al margen del impuesto de igualación en el art. 102.1 DR.

Lo antedicho constituye un exceso reglamentario, al liberar de carga un supuesto que la ley no libera.

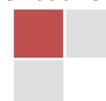
Dividendos anticipados

La normativa del impuesto de igualación no contempla a los dividendos provisorios, más aún, el art. 69.1 se refiere a las ganancias acumuladas al cierre del ejercicio anterior, sin prever el caso de balances especiales “de corte”.

La AFIP se ha expresado en el Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA de fechas 01/09/1999 y 22/09/1999 en el sentido de que el impuesto de igualación no se aplica sobre los dividendos provisorios, sino recién cuando la asamblea disponga la distribución definitiva.

Recién puede hablarse de dividendos cuando los mismos son aprobados por Asamblea surgidos de un balance regularmente confeccionado sobre la base de un ejercicio económico concluido. Mientras, sólo hay dividendos provisorios, pudiendo la ganancia del ejercicio correspondiente ser menor a la que resulta del balance especial que se usó para determinarlos, motivo por el cual la LSC impone responsabilidad ilimitada y solidaria a los administradores y fiscalizadores. La distribución de dividendos anticipados sólo está permitida para sociedades del art. 299 LSC (sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente), no siendo una posibilidad para el resto.

Al momento del pago del dividendo anticipado no se verifica obligación de retener el Impuesto de Igualación. En el caso de obtenerse utilidades líquidas y realizadas por el ejercicio por el cual se



anticiparon los dividendos o utilidades, una vez cerrado el ejercicio y aprobado el balance por parte de la asamblea de accionistas o la reunión de socios, se produce (hasta la concurrencia con la utilidad que se declara), la consolidación de los dividendos o utilidades anticipados distribuidos. Es entonces en oportunidad de aprobarse el balance contable por el órgano de gobierno societario que se verifica la existencia de “pago o distribución de dividendo”, en cuyo caso habrá que determinar la virtual existencia de la obligación de ingresar el Impuesto de Igualación.

El TFN ha tenido oportunidad de analizar el tema tangencialmente para el caso de una sucursal de una sociedad extranjera³³, resolviendo que la prohibición del art. 224 LSC de distribución anticipada de dividendos no se aplica para una sucursal, estando, en cambio, regida por el art. 118 de la misma ley – de acuerdo a las leyes de su lugar de constitución - .

³³ TFN, Sala B, “White Martins Cilindros Ltda. Sucursal Argentina”, 08/10/2008.



OPERACIÓN DEL IMPUESTO DE IGUALACIÓN, SU DETERMINACIÓN E INGRESO

El cálculo del *quantum* del impuesto de igualación que debe ingresarse al fisco es el aspecto que más controversias ha traído, debido a su escasa y poco clara legislación, lo que hace que haya que recurrir a interpretaciones y normas de menor jerarquía para aclarar el panorama.

La **finalidad** del impuesto de igualación consiste en implementar (a nivel de la sociedad de capital) la “no traslación” de los beneficios impositivos a los accionistas, a partir de la distribución de los excedentes. Por vía indirecta, se someten al impuesto las diferencias entre el balance fiscal y el balance contable cuando impliquen una mayor deducción o un menor ingreso neto en la base imponible del impuesto a las ganancias. Pero se los somete a impuesto cuando se distribuyen las utilidades contables como dividendos, o sea que en caso de verificarse excedente, la norma discrimina contra los beneficios distribuidos.

Julián Martín entiende que el objeto de la reforma fue: “...someter a imposición a exenciones que se transfieren a accionistas y titulares de las empresas vía distribución de los dividendos y resultados, que para éstos no son computables en la determinación de la ganancia gravada”.³⁴

José Eidelman por su parte, ha expresado al respecto: “se procura que el impuesto a las ganancias grave las utilidades contables evitando que las exenciones de dicho impuesto se trasladen a los accionistas, alentando la retención de las utilidades (...) A través del art. 69.1 se derogan exenciones en un modo oblicuo, introduciendo un complicado método para la determinación del impuesto a las ganancias”.³⁵

Con relación a su **alcance**, la configuración legal del Impuesto de Igualación es amplia, ya que – con la única excepción de los ajustes técnicos de los dividendos percibidos, del impuesto a las ganancias y de los beneficios provenientes de leyes especiales; ajustes que serán analizados en los

³⁴ Martín, J. (1998). *Ganancias: retención sobre dividendos*. Tribuna Fiscal Ámbito Financiero.

³⁵ Eidelman, J. (s.f.). Impuesto a las Ganancias. Distribución de dividendos. *Revista Impuestos*, Tomo LVII-B, pág. 37.



siguientes párrafos) se entiende que encuadra como “beneficio” impositivo, toda diferencia resultante entre los resultados contables y los impositivos (el excedente).

El segundo párrafo del artículo 69.1 LIG se encarga de dar operatividad al cálculo de la “**ganancia impositiva a considerar**”, estableciendo que surge de la suma algebraica de:

Ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de la LIG

MENOS

Impuesto *pagado* por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente

MAS

Dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos períodos fiscales

1) Ganancia impositiva determinada en base a la LIG

Es decir, si hay determinadas leyes que otorgan un tratamiento diferente a ganancias o gastos al que establece la LIG, este tratamiento particular no deberá ser tenido en cuenta en la determinación del impuesto de igualación.

Aquellos ajustes en la declaración jurada que provengan de normas ajenas a la del tributo, deben también ajustarse a la hora de calcular el impuesto de igualación.

Hay que destacar que la norma hace referencia a “ganancia”, es decir, a un resultado positivo. Esto es debido a que se busca que la comparación entre la utilidad contable y la



impositiva sea homogénea, y no puede haber dividendos para la legislación societaria si el resultado no tiene signo positivo³⁶.

Al respecto se puede citar el Dictamen (DAT) 16/01³⁷, donde el Fisco concluyó que no deberán tener incidencia en la determinación del impuesto de igualación conceptos que tuvieren su origen en normas distintas a la propia LIG, como puede ocurrir, por ejemplo, con las deducciones producto de beneficios acordados por leyes promocionales, como ser la Ley 24.196 de promoción minera. Por no detraerse los citados beneficios promocionales se arribará a un resultado impositivo mayor, el cual al ser comparado con el contable dará lugar a una menor diferencia sometida al régimen del art. 69.1, ello por no considerar la incidencia de factores ajenos a los emergentes de la propia ley del gravamen.

El Tribunal Fiscal de la Nación, en autos Cerro Vanguardia S.A.³⁸, concluyó que los dividendos en exceso de la utilidad impositiva pagados a beneficiarios del exterior se encuentran alcanzados por el impuesto de igualación, aun cuando la sociedad pagadora goza del certificado de estabilidad fiscal instituido por la Ley 24.196. Ello dado que dicho beneficio comprende únicamente a los emprendimientos mineros considerados como empresas inscriptas que desarrollan las actividades promovidas, y no a los accionistas o socios, por ser sujetos diferenciados de la empresa, por lo que su inclusión hubiera requerido una mención expresa en la norma respectiva. Tiempo más tarde, la Sala V de la CNACAF confirmó dicho pronunciamiento³⁹. En el mismo sentido se ha expresado el organismo con respecto al régimen de promoción de la industria del software (ley 25.922), en Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA de fecha 23/05/2007.

³⁶ Los art. 68 y 224 LSC disponen que los dividendos sólo pueden provenir de ganancias líquidas y realizadas. A tal punto es esta regla, que los dividendos que se distribuyan en violación a estas disposiciones son repetibles, excepto que se hayan percibido de buena fe.

En idéntico sentido, el art. 71 prohíbe la distribución de utilidades hasta tanto no se absorban las pérdidas de ejercicios anteriores.

³⁷ Dictamen (DAT) 16/01 del 23/02/2001.

³⁸ Cerro Vanguardia S.A. Sala A del TFN, 18/08/2004.

³⁹ Cerro Vanguardia S.A. Sala V de la CNACAF, 26/06/06.



Todos los casos anteriores tienen en común que son leyes especiales que otorgan tratamientos más beneficiosos en materia de impuesto a las ganancias con el propósito de promover determinadas actividades, de forma que la ganancia impositiva a considerar resulta mayor y se obtiene una menor diferencia sujeta a retención de impuesto de igualación.

2) Impuesto “pagado”

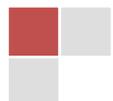
De la ganancia determinada en 1) la LIG permite restar el impuesto “pagado” sobre ella. La doctrina señala que por impuesto pagado debe entenderse impuesto **determinado**, dado que lo que se está haciendo es una conciliación entre el resultado contable que se distribuye y el resultado impositivo acumulado, ya que el **resultado contable** es siempre “después de impuestos” porque el impuesto a la renta es un gasto que necesariamente debe restarse para la utilidad final distribuible (art. 64 punto l.b.7 LSC y apartado 5.19.6 de la RT 17). El **resultado impositivo**, en cambio es siempre “antes de impuestos” ya que la LIG veda la deducción del propio tributo en su art. 88 inc. d).

Suponer que se debiera restar el impuesto pagado significaría que si la sociedad no ingresó al fisco el monto resultante de su declaración jurada, dispondría de un importe mayor de utilidades distribuibles libres de impuesto.

3) Dividendos o utilidades de otras sociedades de capital

Surge de la ley que “se deberán sumar a la ganancia impositiva determinada... los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos periodos fiscales...”. El propósito buscado fue no gravar dos veces – la segunda mediante retención - los beneficios que ya fueron gravados con el impuesto en cabeza de la sociedad que dispuso esa distribución.

Para la determinación de Ganancias los dividendos o utilidades de otras sociedades de capital resultan ser no computables conforme al art. 64 LIG, dado que ya fueron incididos por el impuesto en la sociedad que los distribuye. Estas utilidades, al no ser consideradas como ganancia gravada en la determinación del resultado impositivo, deben sumarse para calcular el piso de utilidades no sujetas al impuesto de igualación.



Si se tratara de alguno de los supuestos en que los dividendos resultan gravados, esto es, no resultando de aplicación el art. 64 (por ejemplo dividendos de sociedades extranjeras), no procedería su adición aquí puesto que ya estaría incluidos en la ganancia impositiva conforme a la LIG.

De lo anterior se desprende que deben realizarse los siguientes **ajustes** a la ganancia impositiva del ejercicio para determinar **la ganancia impositiva a considerar** a efectos del cálculo del impuesto de igualación:

- a) *Los conceptos (positivos o negativos) originados en disposiciones legales distintas de la LIG,*
- b) *El impuesto determinado de acuerdo a la LIG,*
- c) *Los dividendos no computables provenientes de otras sociedades de capital.*

En síntesis:

Ganancia impositiva según DDJJ del periodo fiscal

Más / Menos

Ajustes provenientes de leyes ajenas a la LIG

Menos

Impuesto determinado del periodo

Más

Dividendos no computables de otras sociedades de capital (art. 64)

Ganancia Impositiva a Considerar para el cálculo del Impuesto de Igualación



Cualquier diferencia entre el resultado contable e impositivo **diferente** de los ajustes mencionados precedentemente resultará alcanzada por el impuesto de igualación al distribuirse entre los socios dado que son los únicos admitidos por la LIG.

Reserva Impositiva

Rajmilovich⁴⁰ introduce el concepto de Reserva Impositiva. Establece que se debe conformar una Reserva Impositiva cuya distribución es libre del Impuesto de Igualación, y que acumula los resultados impositivos determinados de acuerdo a la normativa general de la ley del impuesto a las ganancias, imputados a partir de los cierres de ejercicios fiscales producidos a partir del 31/12/1998, inclusive, a los cuales deben adicionarse los dividendos o utilidades ganadas de otras sociedades de capital y detraerse los cargos del impuesto a las ganancias por los periodos correspondientes, como se explicó en el punto anterior.

La reserva da una idea de “cuenta corriente”; una vez agotada la reserva los montos que la superen quedan sujetos a la retención del 35%. Las distribuciones computables se absorben contra el saldo de la Reserva Impositiva al momento de la puesta a disposición de la distribución.

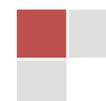
Criterio de proporcionalidad

Una cuestión previa a resolver por la legislación del Impuesto de Igualación es la atribución de los dividendos a rentas gravadas, exentas o no gravadas, dado que al menos aparecen como viables tres soluciones⁴¹:

- Que las primeras distribuciones corresponden a renta exenta (sistema primero exento)
- Que las primeras distribuciones corresponden a renta gravada (sistema primero gravado)

⁴⁰ Rajmilovich, D. M. (2010). El impuesto de Igualación. *Thomson Reuters La Ley*.

⁴¹ Ob.Cit. (38)



- Que las distribuciones operen en proporción a ambos tipos de rentas (sistema proporcional).

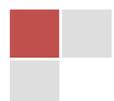
Descartando el primer sistema indicado sobre el cual no existen antecedentes, la redacción del art. 69.1 LIG no es clara acerca de si corresponde aplicar un criterio de proporcionalidad o de agotar en primera instancia las utilidades gravadas (que ya pagaron impuesto – reserva impositiva-). Ello, por cuanto la redacción de la norma hace alusión en su primer párrafo a “las ganancias (...) acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior” (sistema primero gravado), por un lado, y, por otro, en su segundo párrafo se refiere a “la parte proporcional correspondiente” (sistema proporcional). Esto, sumado a la falta de la aclaración reglamentaria, ha dado lugar a una serie de controversias.

Una vía de solución armónica ha sido la atribución de las utilidades distribuidas conforme al “sistema primero gravadas”⁴². La doctrina se ha inclinado mayoritariamente por este último criterio de imputar las distribuciones en primer término contra ganancias que ya tributaron previamente dado que el instituto aquí tratado busca gravar aquellas distribuciones de utilidades que superen las ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior (reserva impositiva); contra esta reserva deben imputarse las distribuciones de resultados hasta su agotamiento, recién pasado ese punto pueden surgir excedentes sujetos a retención. Sólo una porción minoritaria ha sostenido el criterio proporcional, pero reconociendo el vacío normativo existente, puesto que no se aclara respecto de qué se debe calcular la proporción.

El “criterio proporcional” llevaría a que, en la medida de que exista un resultado contable mayor al impositivo, cualquier distribución parcial de dividendos estaría sujeta a retención, lo cual es contrario al espíritu de la norma; “no habrá forma de evitar la retención que no sea no distribuyendo importe alguno”⁴³.

⁴² Solución propiciada por ENRIQUE REIG, *Sistemas de integración del impuesto a la renta societaria, Características y efectos económicos, Academia Nacional de Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1983, pág. 53.*

⁴³ Lorenzo, A., & Cavalli, C. M. (Septiembre 2011). *El impuesto de igualación y su desnaturalización por vía jurisprudencial. Consultor Tributario Errepar.*



Rajmilovich dice que la referencia a la “parte proporcional” tiene por objeto excluir como ajuste técnico a los impuestos pagados con relación a ejercicios fiscales anteriores a la vigencia del impuesto de igualación.

¿Cómo deben imputarse las utilidades distribuidas a la Reserva Impositiva?

Se pueden distinguir dos maneras:

- 1) Acumulando las ganancias impositivas a la reserva generada año a año, y
- 2) Realizando una anticuación de la reserva de acuerdo al periodo de su generación, e imputando correlativamente las utilidades repartidas de acuerdo al año en que se originaron.

La elección de uno y otro método produce diferentes resultados.

- 1) Ocasiona que la reserva impositiva acumule un saldo sin interesar el año de su generación; al momento de realizar la distribución se realiza una imputación global, restando del monto acumulado.
- 2) Se basa en discriminar el monto de la reserva generada en cada periodo, de forma tal que, al momento de repartir utilidades debe identificarse el ejercicio al que corresponden, e imputar contra la reserva de ese año.

Desde el punto de vista societario, no existe obligación de segregar a qué periodo corresponden las ganancias que se distribuyen en forma de dividendos, sino que la cuenta Resultados No Asignados acumula saldos provenientes de cada ejercicio, sin discriminar de qué año provienen; al momento de la distribución se imputan contra el total del saldo acumulado.

Si la ley hubiera pretendido que la imputación de las ganancias se realice año a año, hubiera empleado un término distinto de “ganancias acumuladas”; además debería haber determinado algún modo de apropiación de la utilidad repartida a la reserva impositiva de cada ejercicio como imputar



en primer lugar contra la reserva más antigua que se disponga, o imputar en primer término contra la reserva más reciente, promedio ponderado u otro similar. La doctrina avala esta postura.

Ingreso del Impuesto y atribución de la retención a los accionistas

Mediante la RG 740/99 (BO 20/12/1999) el organismo recaudador reguló los plazos y la forma de ingreso de las retenciones del art. 69.1 LIG. Resultan aplicables las siguientes normas:

- Si el accionista es residente en el país resulta aplicable la RG 2233/07;
- Si el accionista es beneficiario el exterior es de aplicación la RG 739/99.

	Impuesto	Régimen
Accionista del país	217 – SICORE Impuesto a las Ganancias	046 – Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva (artículo incorporado a continuación del 69 de la ley)
Accionistas del exterior	218 – SICORE Beneficiarios del Exterior	047 – Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva (artículo incorporado a continuación del 69 de la Ley).

En el caso de los dividendos anticipados, dado que las sumas ya fueron dispuestas por la sociedad sin retención, los accionistas o socios deberían ingresar el Impuesto de Igualación (auto-retención) en los términos de lo dispuesto por la RG (AFIP) 739/99, art. 1ro, y 2.233/07 art. 1ro inciso b)⁴⁴, siendo llamativa la falta de regulación expresa de la obligación

⁴⁴ El art. 1ro, segundo párrafo, inciso b) de la RG (AFIP) 2.233/07 (Sistema de Control de Retenciones, o "SICORE"), establece que la información y el ingreso de las retenciones estarán a cargo de los receptores de los importes de las rentas u operaciones, por imposibilidad u omisión de la actuación que corresponde al respectivo agente de retención "cuando las normas específicas que los regulan así lo establezcan". Las normas específicas (art. 69.1 LIG, art. 102.1, 102.2 y 102.3 DRLIG y RG (AFIP) 739/99) no establecen el ingreso de la retención por

del ingreso del impuesto en cabeza del accionista o socio perceptores de los dividendos anticipados.

El art. 102.3 DR establece que corresponde atribuir a cada accionista el excedente de dividendo por sobre la reserva impositiva de acuerdo a su participación en los resultados de la empresa. Con este cálculo se logra el mismo resultado que distribuyendo la retención correspondiente de acuerdo a la participación en el capital que posee cada socio.

parte del accionista o socio. No obstante ello, dado el impuesto instantáneo que presenta el Impuesto de Igualación, el cual se perfecciona con carácter de pago único y definitivo en el momento del pago del dividendo o utilidad a alguien cabe atribuir la responsabilidad de su ingreso. Toda vez que la ley del impuesto a las ganancias (art. 69.1) lo denomina “retención” serán los accionistas o socios perceptores de los dividendos anticipados los sujetos obligados al ingreso del Impuesto de Igualación, con la información que a tales efectos les suministre la sociedad emisora, o bien cuando por su posición de control estén en condiciones de obtener dicha información. En caso de acreditar la omisión de la sociedad del suministro de la información y la falta de control de la sociedad, es la sociedad y no el accionista o socio el responsable frente al Fisco el ingreso del Impuesto de Igualación (Rajmilovich, 2010).



SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE IGUALACIÓN

¿Es un gravamen al accionista o a la sociedad que distribuye la utilidad?

El impuesto aquí tratado puede ser considerado como:

- Un impuesto a la renta societaria, el cual incide sobre la sociedad que decide distribuir dividendos por encima de su ganancia impositiva, o;
- Un impuesto a la renta del accionista, donde impacta sobre el beneficiario de la ganancia distribuida quien recibe su dividendo neto del impuesto correspondiente.

Si se parte de la literalidad de la ley que prevé una retención del 35%, se avalaría la tesis del impuesto del accionista, siendo la sociedad un simple agente de retención. Jarach⁴⁵ manifiesta que los pagadores son agentes de retención por más que la LIG disponga que las retenciones correspondientes tienen carácter de pago único y definitivo, basándose en que no se establece la responsabilidad directa y personal del retentor mas allá de la obligación de retener, por el contrario, su responsabilidad se limita a detraer el importe que la ley manda del monto del pago efectuado.

El fisco, por su parte, coincide con la postura anterior dándole prevalencia a la literalidad de la norma, donde el impuesto de igualación es un gravamen del accionista y la sociedad, ajena a la relación jurídica tributaria, es responsable por el ingreso del impuesto de un tercero, vía retención en la fuente. En el dictamen DI ATEC 100/2007 señala que “el impuesto de igualación es un impuesto a las ganancias del beneficiario de la renta y en ningún caso el impuesto a las ganancias del agente de retención”. A su vez, en aquel dictamen establece que “el mecanismo de retención con carácter de pago único y definitivo adoptado por la LIG tiene por objeto facilitar la percepción del tributo y no por ello se convierte en un impuesto distinto o de características especiales”.

En tanto, la doctrina está dividida y la jurisprudencia en un principio estaba de acuerdo con lo anterior, pero en un fallo posterior, cuya disidencia fue recogida por la CSJN⁴⁶, se llegó a la conclusión

⁴⁵ Jarach, D. (1980). *Curso de derecho tributario*. Buenos Aires: Liceo Profesional.

⁴⁶ CSJN, “Cerro Vanguardia S.A.”, 30/06/2009.



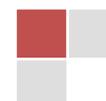
de que lo considerada un impuesto complementario al impuesto a la ganancia. En 2004, en su voto mayoritario de la causa “Cerro Vanguardia”⁴⁷ (caso en que se trató la aplicabilidad del Impuesto de Igualación sobre una sociedad amparada en el régimen de estabilidad fiscal previsto en la Ley 24.196 de Inversiones Mineras) se manifestaron en que “es claro que los sujetos pasivos del aludido gravamen son los accionistas o socios que sufren la retención por parte de la entidad pagadora”. Luego, en 2009 el TFN también por mayoría, consideró que de acuerdo al principio de “realidad económica” (Art. 1, Ley 11.683) esta figura tributaria “produce efectos equivalentes a los que hubieran resultado de la derogación de exenciones o tratamientos preferenciales en la determinación de la renta societaria”, ocasionando “un incremento de la tasa efectiva del impuesto sobre las ganancias del ente social”. Bajo la tesis de la CSJN no resulta correcta la conclusión a la que llegaron los tribunales de las anteriores instancias fundada en la consideración de que el beneficio de la estabilidad fiscal solo alcanza a la empresa inscripta en el régimen minero y que el Impuesto de Igualación recae sobre los accionistas de aquella, pues tal argumento prescinde de considerar la significación económica del llamado “impuesto de equiparación” así como el propósito de promover las inversiones mineras asegurando la estabilidad fiscal de los respectivos emprendimientos, con el que no se concilia la aplicación de una figura tributaria que, aunque recae sobre los dividendos que lo sociedad debe pagar a los accionistas, tiene un efecto equivalente al de un aumento de la tasa efectiva del impuesto sobre las ganancias del ente

Rajmilovich sostiene que si bien la sociedad que distribuye la utilidad formalmente reviste la condición de agente de retención, y el sujeto pasivo del impuesto es el accionista o socio, esta técnica legislativa obedece a un propósito de asegurar el ingreso del impuesto y no constituye la naturaleza de la relación jurídico tributaria. No es menor que la CSJN haya fundado su postura en el art. 1 de la ley 11683.

Accionistas exentos y con certificado de exclusión de retención (RG 830)

La AFIP se ha manifestado a favor de la no aplicación del impuesto de igualación al caso de accionistas que gozan de algún beneficio exentivo en el Impuesto a las Ganancias en el Grupo de

⁴⁷TFN, Sala A, “Cerro Vanguardia S.A.”, 18/08/2004.



Enlace AFIP-CPCECABA del 06/06/2002, ya que opina, como se dijo en el punto anterior, que el sujeto incidido es el accionista, por lo que, si resultara exento del impuesto a las ganancias, tampoco será pasible de la retención del impuesto de igualación en la parte atribuible a su participación en los resultados.

La condición de exento se refiere al accionista (Exención subjetiva), y dentro del alcance de la exención que la norma particular otorga. Por ejemplo: el Estado en sus diferentes niveles [art. 20 inc. a), LIG], instituciones religiosas (Art. 20 inc. e), asociaciones, fundaciones y entidades civiles con determinados fines (art. 20 inc. f), partidos políticos (art. 2, ley 26.215), etc.

La doctrina se encuentra dividida en el punto en cuestión.

Con respecto a los certificados de no retención, mediante el dictamen (DI ATEC) 19/2001 el fisco negó la posibilidad de no practicar la retención del impuesto aquí tratado por parte de una sociedad a un contribuyente que posea un certificado de exclusión de la RG (AFIP) 830. Se fundamentó en el art. 43 de la resolución citada, que establece que su régimen no será aplicable cuando se trate de retenciones con carácter de pago único y definitivo, como es, el impuesto de igualación.

El régimen de la RG 830 se aplica para retenciones que son a cuenta de la obligación tributaria que arroje la declaración jurada del contribuyente al finalizar el ejercicio fiscal, en tanto que, el impuesto de igualación no se tributa mediante declaración jurada, sino que es un gravamen real e instantáneo, que prescinde de la condición particular del accionista.

Accionistas no residentes del país

Los dividendos que se remesen a la casa central estarán sujetos a las disposiciones que al respecto establecen las normas del Impuesto a las Ganancias, cuando no existan Convenios para evitar la Doble Imposición Internacional (CDI) con la casa Matriz; de existir dicho convenio éstas son las normas que prevalecen sobre aquellas. Es decir que cuando se remesen dividendos al exterior, los mismos estarán alcanzados por el impuesto, aplicándose las normas de un CDI, de corresponder o en su defecto las previstas en la LIG.



No afecta a la gravabilidad de los dividendos el hecho de que el accionista se encuentre radicado en el país o en el exterior, ya que la aplicación del impuesto de igualación opera de la misma forma en ambos casos.

La República Argentina tiene firmados CDI sobre la base de los Modelos de CDI de OCDE⁴⁸ y Naciones Unidas⁴⁹.

El art. 10 (Dividendos) del Modelo de CDI de Naciones Unidas⁵⁰, y de muchos de los CDI firmados por Argentina expresan:

“1.- Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2.- Sin embargo, estos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

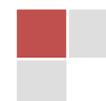
a) por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente no menos del 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos;

b) por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

⁴⁸ OECD, “Model Tax Convention on Income And on Capital”. Condensed Versión 2008, París, Julio de 2008. El Modelo de CDI de OCDE fue publicado como Draft en 1963 y como Versión Final en 1977, habiendo sido actualizado en los sucesivos años.

⁴⁹ United Nations Model Double Taxation Convention between Developed and Developing Countries, United Nations Publications, New York, 1ra Edición, 1980, 2da. Edición, 2001.

⁵⁰ Básicamente, la diferencia entre el Modelo de CDI de OCDE y de Naciones Unidas reside únicamente en que en el primer Modelo se fijan tasas tope fijas de retención del 5% del dividendo (participaciones detenidas por una sociedad que posee no menos del 25% del capital de la sociedad que distribuye los dividendos) y del 15% (restantes participaciones), mientras que en el segundo Modelo se establece la técnica de la tasa tope pero se deja a la instancia de negociación entre los Estados Contratantes la definición de los porcentajes.



Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán por acuerdo mutuo las modalidades de aplicación de estas limitaciones.

Este párrafo no afectará la imposición de la sociedad con respecto a cuyas utilidades se pagan los dividendos.

3.- El término “dividendos” tal como está utilizado en el presente Artículo significa las rentas de las acciones, bonos de goce, derechos de goce, acciones de minas, acciones de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones conforme a la legislación fiscal del Estado del cual sea residente la sociedad que efectúe la distribución”.

En los CDI firmados por Argentina se establecen las siguientes tasas tope sobre el pago de dividendos:

- Alemania, Francia e Italia: 15%
- Brasil, Chile y Bolivia: sin tasa tope
- Australia: 10% en la medida que tales dividendos estuvieran exentos en manos de su beneficiario de acuerdo a la legislación australiana y que dicho beneficiario sea una persona que posea directamente no menos del 10% del derecho a voto en la sociedad que paga los dividendos, y 15% en los demás casos.
- Otros países: 10% si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente no menos del 25% del capital de la sociedad que paga los dividendos, y 15% en los demás casos.

En el caso de pago por parte de sociedades emisoras constituidas en el país, de dividendos de acciones o utilidades de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones conforme a la legislación fiscal del Estado del cual sea residente la sociedad que efectúe la distribución (Argentina), nuestro país se reserva el derecho a gravar los dividendos o utilidades distribuidos, hasta el tope que fija el art. 10 (2) CDI o sin tope, según los casos.



Ello no implica que las distribuciones de dividendos o utilidades estén sujetas a la retención en la fuente. En tal sentido, los CDI en ningún caso crean impuestos, su aplicación sólo puede ser neutra (no innovan respecto de la aplicación de la legislación doméstica) o favorable a los residentes de uno y/o de ambos Estados contratantes⁵¹

En efecto, por principio el pago de dividendos o utilidades de las sociedades de capital (art. 69, inciso a), apartados 2, 3, 6 y 7, y art. 69, inciso b LIG) no está alcanzado por la retención del impuesto a las ganancias (art. 91, primer párrafo LIG).

El Impuesto de Igualación no somete a imposición a los dividendos o utilidades distribuidas sino a la porción de éstos (pudiendo llegar al 100%) que no hubiera estado sujeta al pago del impuesto a las ganancias en cabeza de la sociedad de capital.

Así, suponiendo por ejemplo que el Impuesto de Igualación se aplica sobre el 30% del dividendo distribuido, este dividendo se desglosa desde el punto de vista tributario en dos tipos de dividendos: uno gravado (30%) y el otro no gravado (70%). Ello por cuanto, en palabras de la propia cláusula convencional, una porción del dividendo (el excedente) está sometida a un régimen fiscal (retención del Impuesto de Igualación) mientras que la porción remanente está sometida a un régimen fiscal diferente (no retención)⁵².

La disyuntiva que se ha planteado respecto a este tema es si la alícuota máxima de retención que prevén los CDI debe aplicarse sólo sobre el excedente de utilidad distribuida que no ha tributado ganancias o sobre el total del dividendo distribuido.

La doctrina, mayoritariamente se ha inclinado por considerar aplicable la limitación sobre el total del dividendos distribuidos en función de que los CDI en general se refieren a la retención sobre “el importe bruto de los dividendos” lo que es suficiente para considerarlo la base sobre la cual

⁵¹ KLAUS VOGEL, *"On Double Taxation Conventions"*, 3ra. Edición, London, Kluwer Law International, 1997, pág. 75-76; KEVIN HOLMES, *"International Tax Policy and Double Tax Treaties"*, IBFD, 2007, pág. 71. En el ámbito doctrinario local, FRANCISCO MARTÍNEZ, *"La obligación fiscal de las empresas extranjeras conforme a la legislación argentina y a normas de origen internacional"*, *Derecho Fiscal Tomo XXIII*, pág. 230, con cita de OTTMAR BÜHLER, *"Principios de Derecho Internacional Tributario"*, Madrid 1968, pág. 82.

⁵² Rajmilovich, D. M. (2010). *El impuesto de Igualación*. Thomson Reuters La Ley.



aplicar la alícuota máxima prevista. Esto lleva a que en términos prácticos, de resultar aplicable algún CDI, debe calcularse el impuesto de igualación atribuible a cada accionista (conforme al art. 102.3 DR) y compararse con el importe máximo de la retención aplicable sobre el importe bruto distribuido, para tomarse el menor de los dos valores

Rajmilovich ⁵³ por su parte considera que las tasas topes de retención previstas en los CDI firmados por Argentina son aplicables en materia del Impuesto de Igualación sobre el excedente sujeto al mismo y no sobre el dividendo bruto; siendo ésta la posición opuesta. Sostiene esto ya que tanto el hecho imponible como la base imponible del impuesto de igualación está dada por aquel excedente. Reig, Gebhardt & Malvitano ⁵⁴ se han manifestado en el mismo sentido.

⁵³ *Ob. Cit. (50)*

⁵⁴ *Reig, E., Gebhardt, J., & Malvitano, R. (12a edición, 2010). Estudio teórico y práctico de la ley argentina sobre impuesto a las ganancias a la luz de la teoría general del impuesto a la renta. Buenos Aires: Errepar.*



CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE IGUALACIÓN

La aplicación de este instituto da lugar a un sinnúmero de cuestionamientos debido a las iniquidades que genera.

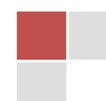
En los párrafos siguientes se analizarán aquellos más relevantes.

Gravabilidad de las diferencias temporarias

A través del impuesto de igualación se amplía la base del impuesto a partir de la situación derivada de las diferencias definitivas (beneficios impositivos - exenciones), ya que lo que no tributó en cabeza de la sociedad al momento de la determinación del impuesto, tributará en tanto dichos resultados se distribuyan a los accionistas o socios, por la vía de la retención al tiempo de la distribución. El impuesto no se aplica si dichos resultados no son distribuidos por el ente que goza de la exención o desgravación pertinente.

Diferencias definitivas:

- *Dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital:* para llegar a la base imponible definitiva del impuesto de igualación, la ley manda que a la ganancia impositiva del periodo se sumen los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos periodos fiscales. El fundamento de esto es evitar la doble tributación del dividendo.
- *El impuesto a las ganancias "pagado":* También establece que hay que restar de la ganancia impositiva del periodo el impuesto pagado por el o los periodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente. El fundamento de eso es neutralizar el impuesto a las ganancias que está neteado en la ganancia contable atento que no es un concepto deducible.



Si por beneficio impositivo se entiende, por el lado de los ingresos, las exenciones y exclusiones de objeto, y por el lado de los gastos y deducciones, las desgravaciones, prácticamente no quedan supuestos alcanzados por el Impuesto de Igualación. Ello por cuanto la inmensa mayoría de las exenciones y desgravaciones en el impuesto a las ganancias de que pueden gozar las sociedades de capital derivan de leyes especiales al margen de la ley de impuesto a las ganancias⁵⁵. Pocos son los casos en los que se generan diferencias permanentes, las que quedan limitadas a las escasas exenciones contenidas en la propia ley del tributo, que este régimen pretende neutralizar.

Las diferencias temporales son aquellas que se producen en un determinado ejercicio por aplicación de las normas propias de cada materia y que se neutralizan en ejercicios futuros. El diseño impositivo del Impuesto de Igualación (art. 69.1 LIG) ni el reglamento establecen la exención de las mismas⁵⁶ y no contempla un mecanismo apropiado para evitar la doble imposición económica⁵⁷ de un resultado que, reconocido contablemente y distribuido en el siguiente, sin haber mediado pago de impuesto, dicha diferencia se revierte en un periodo posterior, lo que generara el pago del impuesto en cabeza de la sociedad, y la retención en oportunidad de la distribución del dividendo⁵⁸. Es decir, si la sociedad distribuye su resultado antes de la reversión deberá ingresar impuesto de igualación por esas diferencias y posteriormente pagar el impuesto a las ganancias cuando tal reversión opere.

La retención será del 35% en carácter de pago único y definitivo, condición que hace que no haya posibilidad de compensación futura ni obligación material posterior.

Algunos ejemplos de diferencias temporarias entre el resultado contable e impositivo son:

- Diferencias en criterios de valuación de existencias de bienes de cambio, sobre todo hacienda de cría.

⁵⁵ *Ob. Cit. (50)*

⁵⁶ *Lamagrande, A.J., Ley de impuesto a las ganancias. Comentada y anotada. 2da edición, Buenos Aires, La Ley, 2009.*

⁵⁷ *La primera ocurre cuando se distribuye el dividendo, y la segunda en cabeza de la sociedad al disminuir la ganancia contable versus la fiscal.*

⁵⁸ *"Ganancias: retención sobre dividendos", Tribuna Fiscal Ámbito Financiero", diciembre 1998.*



- Diferencias de vida útil en la amortización de bienes de uso.
- Diferencias en el valor amortizable de los bienes de uso.
- Opción de venta y reemplazo de bienes de uso (art. 67 LIG).
- Diferentes criterios de imputación de ingresos y gastos (v.gr. devengado exigible art. 18 LIG; empresas de construcción art. 74 LIG).
- Cargo de incobrables y previsión para malos créditos del ejercicio.
- Gastos de organización.
- Previsión para despidos contable (impositivamente no está admitida desde la reforma de la ley 25063).

A MODO DE EJEMPLO:

Supongamos una empresa que incurre en gastos de organización por \$ 1750. Las normas contables mandan a activar estos gastos y amortizarlos en un plazo que se fijará en 5 años. Impositivamente, el art. 87 inc. c) LIG permite (a opción del contribuyente) su deducción en el primer ejercicio o su amortización hasta 5 años.

En este caso, la empresa opta por su deducción completa en el ejercicio inicial, por lo que corresponde un ajuste en menos al resultado contable del primer ejercicio por \$ 1750 y un ajuste en positivo durante cinco años por \$350 ($\$1750 / 5$) debido a las amortizaciones contables que ya no resultan deducibles.

Ejemplo⁵⁹:

Ejercicio	1ro	2do	3ro	4to	5to
-----------	-----	-----	-----	-----	-----

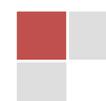
⁵⁹ Vottero, Diego, *Impuesto de Igualación*, Editorial La Ley, 2013.



Resultado contable	3.530	3.180	3.180	3.180	3.180
(-) Gastos organización activados	-1.000				
(+) Amortización gastos de organización	200	200	200	200	200
(+) Provisión impuesto a las ganancias	1.470	1.820	1.820	1.820	1.820
	—	—	—	—	—
Resultado impositivo	4.200	5.200	5.200	5.200	5.200
	1.470	1.820	1.820	1.820	1.820
Impuesto a las Ganancias	—	—	—	—	—
Ganancia impositiva a considerar	2.730	3.380	3.380	3.380	3.380
Dividendos distribuidos	3.530	3.180	3.180	3.180	3.180
Reserva impositiva acumulada	-	200	400	600	800
Excedente sujetos a retención	800				
Impuesto de Igualación	280	-	-	-	-

Por efecto de los gastos de organización el impuesto se reduce inicialmente y luego aumenta en los años siguientes, producto de la reversión de la diferencia temporaria. Lo relevante desde el punto de vista del impuesto de igualación es que si la empresa decide distribuir la totalidad del resultado impositivo una vez finalizado cada ejercicio, por el primer ejercicio debe ingresar \$ 280 [35% x (3530 – 2730)], los cuales no son recuperables posteriormente, por más que la diferencia se revierta.

En el caso planteado se observa que la reversión de la amortización de los gastos de organización genera un excedente de reserva impositiva de \$ 200 por año que se irá acumulando y que servirá para absorber diferencias futuras que reduzcan el impuesto.



Quebrantos

Otro de los aspectos más controvertidos del impuesto de igualación es el tratamiento de los quebrantos impositivos. Y esto, desde dos puntos de vista: uno, el cómputo de los preexistentes al momento de entrada en vigencia del artículo agregado a continuación del art. 69; y otro, la forma de compensación de los quebrantos posteriores, con las ganancias que los absorban.

El quebranto nace como consecuencia de una pérdida que sufre el contribuyente delimitada dentro de un espacio de tiempo que es el periodo fiscal.

Perdida es el concepto o en otras palabras, el vocablo utilizado por nuestra Ley de Impuesto a las Ganancias para identificar lo que nos ocupa en el desarrollo de este trabajo, que es el quebranto.

No obstante ello, nuestro máximo tribunal, se ha pronunciado al respecto en una muy antigua causa, Papelera Pedotti S.A. y nos ha brindado una definición conceptual de que un quebranto es el resultado negativo en el giro económico de una persona física o ideal, registrado al cierre de un ejercicio⁶⁰.

Cabe aclarar, como expresa Enrique Reig, que cuando la LIG refiere al concepto de ganancia lo hace en alusión al resultado que puede ser positivo o negativo. En tal sentido expone que "si bien la ley no lo menciona de manera expresa existe un paralelismo entre los resultados negativos y los positivos de las actividades generadoras de renta. La ganancia gravable se define pensando en su faz positiva aunque es frecuente que el resultado de una actividad generadora de renta sea negativo... se coloca en la hipótesis de que tales transacciones dan lugar a la obtención de ganancias pero es evidente que pueden producir pérdidas, y no cabe sino dar a éstas un tratamiento paralelo o similar al dispuesto por la Ley para cuando el resultado es positivo"⁶¹.

Si bien, de acuerdo a la LSC, no pueden distribuirse utilidades en un ejercicio hasta tanto no se hayan absorbido las pérdidas de periodos anteriores (Art. 71), desde el punto de vista impositivo, debe ponderarse la situación en que se presente un resultado negativo en un periodo.

⁶⁰ *Papelera Pedotti, CSJN, 26/04/1971. (De la disidencia del Dr. Risolía y Dra. Argúas)*

⁶¹ *Reig, Enrique, Impuesto a las Ganancias, 9ª Ed. Actualizada, Ed Macchi, Año 1996, pág. 325.*



Ambas situaciones (perdida contable e impositiva), si bien suelen ir de la mano, son en principio, independientes, pudiendo coexistir una ganancia contable y un quebranto impositivo, o viceversa.

Como ya se dijo, la metodología de cálculo del impuesto de igualación se basa en un método acumulativo, donde la ganancia impositiva remanente, luego de imputar los dividendos distribuidos en un año, debe sumarse a la del siguiente. La presencia de quebrantos en uno o más ejercicios produce efectos particulares en esta acumulación.

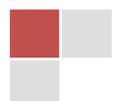
Por otra parte ni las normas legales ni las reglamentarias del instituto hacen diferencia expresa al tratamiento de los quebrantos, sino que únicamente mencionan a las ganancias determinadas según las disposiciones de las LIG. Es por esto, que a la hora de determinar el impuesto de igualación, la ley no tiene pautas especiales sino que, por el contrario, se remite al resto de sus normas en materia de quebrantos.

A fin de estudiar el cómputo de quebrantos en la reserva impositiva, no se debe apartar de lo dispuesto por la LIG en referencia a la determinación de la ganancia impositiva del periodo, en especial su art. 19.

El art. 19 LIG dice: *“para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensaran los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías. Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos...”*.

Quebrantos acumulados al momento de vigencia de la norma

Una situación particular es en la que se encontraron aquellas empresas que, a la fecha señalada, contaban con quebrantos impositivos acumulados, susceptibles de ser compensados con futuras ganancias impositivas.



El artículo 118 bis de la LIG agregado por la propia ley 25063 a continuación del art. 118 establece que:

Art. ... - A efectos de lo dispuesto en el artículo incorporado a continuación del artículo 69, las ganancias gravadas a considerar serán las determinadas a partir del primer ejercicio fiscal finalizado con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma y los dividendos o utilidades que se imputaran contra la misma, serán los pagados o distribuidos con posterioridad al agotamiento de las ganancias contables acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la referida vigencia.

De este artículo, resulta claro que las ganancias acumuladas al momento de entrada en vigencia del instituto (ejercicios finalizados del 31/12/1998 en adelante), son distribuibles libremente sin sujeción a esta norma, hasta su agotamiento.

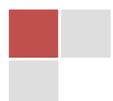
La interpretación que de lo anterior surge es que se efectuará la comparación entre utilidades contables e impositivas originadas desde ese momento en adelante ya que, de lo contrario, se estaría ante una aplicación retroactiva del instituto.

Así lo entendió también la AFIP que, al ser consultada por la profesión en las reuniones del Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA, con fecha 07/07/1999 expresó “la posición fiscal sería que la comparación debería ser realizada antes de los quebrantos. Se confirmará el criterio”, confirmando el 04/08/1999 “se ratifica la posición de la reunión anterior en el sentido que la comparación debe realizarse antes de los quebrantos”.

Cuatro años después mediante el Dictamen DAT 40/2003 del 30/06/2003, el organismo fiscal cambia su interpretación y ahora entiende que para la determinación del impuesto de igualación “... los quebrantos impositivos acumulados de los periodos fiscales terminados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, se computarán deduciéndose de las ganancias gravadas de los periodos para los cuales la mentada normativa se encuentre vigente”.

Para opinar así, el Fisco se basó en dos argumentos:

- a) Desde el punto de vista contable, los resultados positivos y negativos se acumulan en la cuenta Resultados no Asignados, sin distinguir el año de su generación; mientras que en materia impositiva, a diferencia de ello, en virtud del art. 19 de la LIG, los quebrantos solo



podrán deducirse de las ganancias gravadas obtenidas en los cinco años inmediatos siguientes al que se produjo dicha pérdida.

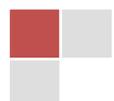
- b) Cuando el art. 118 LIG manda a agotar en primer término los resultados contables acumulados antes de la entrada en vigencia del impuesto, deben compararse con resultados impositivos netos de quebrantos anteriores acumulados al inicio del primer ejercicio fiscal de vigencia del art. 69.1, es decir, considerando como ganancias gravadas computables aquellas sobre las que se determina el impuesto, para llegar a una comparación homogénea.

Sostiene que recién cuando se distribuyan ganancias contables de los ejercicios cerrados desde el 31/12/1998 en adelante, se deberán deducir de estas los beneficios determinados en base a la aplicación de las normas generales de la LIG por dichos periodos, siendo que para esta determinación deberán considerarse los quebrantos acumulados.

El dictamen en cuestión arriba a una conclusión que se aparta de la interpretación literal de la norma, la que es suficientemente clara. Lo que el fisco no considera es que la compensación de pérdidas con resultados positivos es distinta en el ámbito contable e impositivo, debido a que son diferentes las normas que rigen en una y otra materia.

Le toco a la Sala A del TFN dictar sentencia en una causa en la que se discutió la pretensión fiscal de incorporar, a la acumulación de ganancias impositivas susceptibles de distribución sin aplicar el impuesto de igualación, los quebrantos impositivos originados en periodos fiscales anteriores a la vigencia del régimen. Fue así que, en la sentencia de la causa "Empresa Distribuidora de Electricidad de Entre Ríos S.A." (EDEER SA), con fecha 03/03/2011, el tribunal abonó la tesis perseguida por la autoridad fiscal. Tal conclusión estaría en pugna con los principios adoptados por el legislador al incorporar el régimen a la LIG y conlleva retroactividad en su aplicación. En el ejemplo al final de este apartado se expondrá numéricamente como se interpretaría en base a esta sentencia.

Si se aplica el criterio emanado por el Fisco, se estaría afectando la distribución de resultados contables acumulados con anterioridad a la vigencia de la norma, comparándolos con utilidades impositivas a las que se le detraerían quebrantos de periodos en donde dicha norma no existía. Es decir, se le estaría otorgando un efecto retroactivo al art. 69.1.



El afán recaudatorio prevaleció por sobre una razonable interpretación, ya que el argumento esgrimido en dicho pronunciamiento, lejos de responder al espíritu de la norma, directamente vulnera su letra, por cuanto prácticamente torna inaplicable la disposición que sostiene que los resultados contables acumulados anteriores a la vigencia de la norma son libremente distribuibles, ya que, si éstos deben considerarse detrayéndole los quebrantos impositivos anteriores, en rigor hace aplicable al impuesto a las ganancias de igualación con efectos retroactivos para aquellas empresas que tenían quebrantos a la fecha de sanción de la ley, aunque fuere de forma parcial.

El art. 118.1 quiso contemplar la no aplicación retroactiva del instituto al prever que las utilidades anteriores a la entrada en vigencia de la norma podían distribuirse libremente sin importar si tenían origen en ganancias gravadas o exentas del tributo. Por “ganancias gravadas” debe entenderse aquellas que son previas al cómputo de quebrantos de ejercicios anteriores ya que el art. 19 establece que los resultados negativos podrán deducirse de las ganancias que se obtengan en años siguientes. En otras palabras, el término “ganancias gravadas” es previo, anterior y precedente al de quebranto o pérdida proveniente de un periodo fiscal anterior, y compensable con aquella⁶².

El TFN⁶³ puso las cosas en su lugar en este aspecto, al ser llamado a decidir en una causa donde se discutía esta cuestión. Los vocales de la sala hacen un análisis de las diferencias contables que rigen en materia de compensación de quebrantos contables e impositivos, concluyendo que, de seguirse el criterio del dictamen 40/2003, habría impuesto de igualación a pesar de no haber beneficios impositivos derivados de exenciones en el ejercicio, lo cual es contrario a lo que el legislador previó al incorporar el art. 118.1.

Ejemplo comparativo⁶⁴:

	EMPRESA A	EMPRESA B
--	-----------	-----------

⁶² Lorenzo, Armando; Bechara, Fabián y Cavalli, César M., “El régimen de retención sobre dividendos y los quebrantos impositivos acumulados”, *Doctrina Tributaria, Errepar*.

⁶³ TFN, Sala B, “HSBC New York Life Seguros de Vida (Argentina) S.A .s/ recurso de apelación – impuesto a las ganancias”, 12/06/2012.

⁶⁴ Lorenzo, Armando; Cavalli, César M. “El impuesto de igualación y su desnaturalización por vía jurisprudencial”, *Doctrina Tributaria, 2011*.



<u>I – Situación ejercicio anterior a la vigencia</u>		
Resultados contables	100.000	0
Resultados exentos (netos de gastos atribuibles)	-100.000	-100.000
Ganancia (quebranto) impositiva	0	-100.000
Distribución dividendos Ej. N° 1 (Excluida impuesto de igualación)	-100.000	0
<u>II – Situación ejercicio posterior a la vigencia</u>		
Resultados contables	1.000.000	1.100.000
Quebrantos computables	0	-100.000
Ganancia (quebranto) impositiva	1.000.000	1.000.000
Impuesto determinado (35%)	-350.000	-350.000
Distribución dividendos Ej. N° 2	-650.000	-750.000
Distribución TOTAL (ej. N° 1 + ej. N° 2)	-750.000	-750.000
<u>III – Límite computable para impuesto de igualación</u>		

III .1 – Postura doctrina		
i) Resultado impositivo ej. N° 2 (antes de quebrantos)	1.000.000	1.100.000
ii) Impuesto determinado	-350.000	-350.000
iii) Neto acumulado	650.000	750.000
iv) Monto distribuido	-650.000	-750.000
v) Excedente sujeto a retención	0	0
III .2 – Postura del Fisco y fallo EDEER SA		
i) Resultado impositivo Ej. N° 2 (neto de quebrantos)	1.000.000	1.100.000
ii) Impuesto determinado	-350.000	-350.000
iii) Neto acumulado	650.000	650.000
iv) Monto distribuido	-650.000	-750.000
v) Excedente sujeto a retención	0	-100.000
vi) Retención a practicar – 35% sobre excedente		-35.000

Como se desprende del ejemplo, aplicando la postura del fisco los accionistas de dos empresas en idénticas condiciones (obtuvieron la misma renta exenta antes de la entrada en vigencia del impuesto de igualación y la misma renta gravada, pagaron el mismo impuesto a las ganancias y distribuyeron el mismo importe de dividendos) se ven sometidos a diferentes niveles de imposición, ya que la empresa B deberá retener \$ 35.000 en concepto de impuesto de igualación.

No existiría aquella inequidad si se aplica la interpretación de la doctrina, es decir, que no corresponde detraer (a los fines del límite para impuesto de igualación) los quebrantos anteriores a la vigencia del régimen, ya que se estaría dando efecto a situaciones producidas con anterioridad a aquella, hecho que el legislador ha dejado expresamente a salvo de la aplicación del régimen.

Quebrantos posteriores a la entrada en vigencia del art. 69.1

El régimen de deducción de quebrantos es fundamental para la correcta y cabal interpretación del funcionamiento del impuesto de igualación.

La presencia de un quebranto impositivo en un determinado periodo implica la inexistencia de base imponible del impuesto a las ganancias en tal ejercicio, y por ende la inexistencia de impuesto.

Si en un periodo se produce un quebranto, debe considerarse cero el valor de la ganancia impositiva a considerar en el impuesto de igualación. En este sentido se expresó el fisco en el dictamen (DI ATEC) 40/2003 ya citado, al sostener que “se deberá considerar cero, a juicio de esta asesoría, el saldo de quebrantos impositivos acumulados; (...) ello atento a no considerar adecuado aplicar una retención sobre un monto superior al que se distribuye”. Lo cual equivale a decir que el monto máximo de retención a practicar en un año es igual al 35% de la utilidad distribuida, puesto que, en caso de existir quebranto, deberá considerarse el resultado impositivo como igual a cero. De esta manera no se aumenta la base del impuesto de igualación del mismo ejercicio.

El art. 69.1 LIG define a la Reserva Impositiva sobre la base de las “ganancias determinadas”. No se especifica si tales ganancias son las ganancias brutas, las ganancias netas del ejercicio o las ganancias netas sujetas a impuesto. Rubén Ruibal⁶⁵ expone que el “...proyecto aprobado por Diputados nada indica, a pesar de la importancia de tal cuestión dado que si se pretendiese luego entender, por parte de las autoridades fiscales, que la comparación que la ley manda es entre la ganancia contable que se convierte en dividendo distribuido y la ganancia neta de quebrantos anteriores, se estaría creando un impuesto sobre los quebrantos de periodos anteriores (...) si se precisase en el texto legal que la comparación entre el resultado contable y fiscal debe referirse al

⁶⁵ “Ganancias: retención sobre dividendos”, *Tribuna Fiscal Ámbito Financiero*, diciembre 1998.



resultado impositivo del año antes del cómputo de los quebrantos trasladables de ejercicios anteriores, ello sería correcto, ya que se compararían bases homogéneas sin dar lugar a distorsiones no pretendidas ni imaginadas por el legislador”.

En cuanto al tratamiento a dispensar a los quebrantos impositivos que se generen durante la vigencia del citado régimen; su traslado y cómputo contra ganancias de otros periodos dentro de la reserva impositiva, la postura adoptada por el Fisco, conforme emerge del Dictamen 1/2006 de la DAT no es compartida por la doctrina. Éste dictamen interpreta que “... las sumas que se distribuyan, en la medida que excedan los resultados impositivos determinados de conformidad a la ley del gravamen, deducido el impuesto abonado y sumados, en su caso, los dividendos no computados impositivamente, deben sujetarse a la retención establecida por el artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones”. Así el Fisco, a través de su órgano asesor expresó, fundado en un Memorando de la Dirección Nacional de Impuestos dependiente del Ministerio de Economía y Producción de fecha 20/10/2005, que “... cuando el segundo párrafo del artículo 69 bis dice que la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de detraer de la ganancia determinada en base a las normas generales de la ley del gravamen, el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye, no cabe otra interpretación que la ganancia a que se refiere la norma es aquella que deriva de considerar el resultado positivo del período detrayéndole, si existiere, el resultado negativo que se hubiere acumulado”. Agrega que “... la mecánica de determinación de excedentes sometidos a retención se basa en la acumulación de los conceptos computables a tal efecto, acumulación que comprende necesariamente tanto los resultados positivos como los negativos, es decir, que de verificarse quebranto impositivo en determinado período fiscal, éste deberá adicionarse a los beneficios determinados en ejercicios anteriores o posteriores”.

Nuestro sistema de compensación de quebrantos data de la reforma del decreto-ley 18229/43 a la ley del impuesto a los réditos, desde aquella época solamente se ha admitido la compensación de quebrantos “hacia adelante”, con ganancias impositivas futuras (carry forward). Nuestra ley actual no admite (ni nunca ha admitido) la compensación de quebrantos con ganancias impositivas de años anteriores.



El criterio oficial ha tenido recepción favorable en la jurisprudencia del TFN, el cual en un fallo⁶⁶ admitió la absorción de quebrantos con utilidades de años anteriores o posteriores.

Sin embargo, la doctrina es crítica del criterio adoptado por el Organismo, por cuanto se sostiene que de esta manera los contribuyentes estarían ingresando la retención sobre una utilidad que ya tributó el Impuesto a las Ganancias. Además se considera que los argumentos relativos a la inexistencia del carry back en nuestra LIG no han sido suficientemente analizados por los vocales del tribunal.

Para evitar tal situación, la mecánica propuesta por la doctrina consiste en que " las pérdidas que arroje la liquidación fiscal deben computarse contra la ganancia generada en ejercicios futuros al de la obtención del quebranto, por lo que la pérdida pendiente de absorción por parte del sujeto obligado a retener, en principio, no debería acumularse con la ganancia impositiva de los años precedentes para establecer el monto de las utilidades que pueden ser distribuidas sin retención del impuesto".⁶⁷ En línea con la plena aplicación del art. 19 LIG en materia de impuesto de igualación, la doctrina cree que los quebrantos sólo pueden reducir la base de ejercicios futuros dentro del plazo de caducidad quinquenal, una vez superado este tiempo, deben reversarse del historial de la reserva impositiva de la sociedad⁶⁸.

Otra sala del TFN⁶⁹ en un pronunciamiento posterior se refirió de manera tangencial a la cuestión en permitir únicamente la compensación de quebrantos hacia adelante.

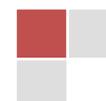
En otras palabras la doctrina interpreta que la Ganancia impositiva a la que refiere el artículo 69.1 es el resultado impositivo neto, o sea una vez detráido el quebranto trasladable de ejercicios anteriores por aplicación del artículo 19 del gravamen de marras.

⁶⁶ TFN, Sala A, "Empresa Distribuidora de Electricidad de Entre Ríos S.A.", 03/03/2011.

⁶⁷ Expósito E. y Cogorno J. "Los quebrantos, el impuesto de igualación y una incógnita sobre su vigencia", *Doctrina Errepar*, Junio 2008.

⁶⁸ Goyeneche, E. J., *Impuesto de igualación*, *Periódico Económico Tributario*, 01/04/2010.

⁶⁹ TFN, Sala B, "HSBC New York Life Seguros de Vida (Argentina) S.A. s/recurso de apelación – impuesto a las ganancias", 12/06/2012.



En conclusión, dos serían las posturas en cuanto al tratamiento a dispensar a los quebrantos impositivos en el ejercicio fiscal de su generación:

1- la sostenida por el Fisco de computar el quebranto en el ejercicio de su generación, incidiendo hacia períodos anteriores y posteriores

2- la compartida por la doctrina, de no computar el quebranto en el ejercicio de su generación, sino en los ejercicios siguientes, detraído de la ganancia impositiva.

Ahora bien, la traslación hacia a el futuro referida plantea el interrogante de hasta cuándo se lo puede trasladar. El Fisco no se expidió sobre el particular.

En cuanto a la doctrina, quienes fundan la traslación a futuro en la aplicación del artículo 19 de la LIG, plantean como límite temporal los cinco años prescriptos por la norma referida.

La compensación de quebrantos no es un deber sino una facultad del contribuyente, la cual puede ejercerse o no de acuerdo a su conveniencia⁷⁰. Por lo que la deducción de quebrantos de la reserva impositiva sólo procederá en la medida que se haya hecho uso de esta opción, restando el quebranto del resultado impositivo del periodo.

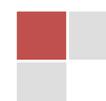
Ejemplo⁷¹:

La empresa Perdedora S.A., ha tenido el siguiente cuadro de situación en los últimos tres años:

<i>Ejercicio</i>	<i>2009</i>	<i>2010</i>	<i>2011</i>
<i>Resultado contable</i>	4600	6250	3000
<i>(-) Diferencias temporarias</i>	-2000	-3000	-5000
<i>(+)Provisión impuesto a las ganancias</i>	1400	1750	-

⁷⁰ Di Chiazza, I.G., *Compensación de quebrantos e impuesto de igualación. Periodo Económico Tributario*, 17/10/2011.

⁷¹ Vottero, Diego, *Impuesto de Igualación*, Editorial La Ley, 2013.



Resultado impositivo	4000	5000	-2000
Impuesto a las Ganancias	1400	1750	-
Ganancia Impositiva a Considerar	2600	3250	-

Si el 01/02/2012 se pretendieran distribuir \$ 13.850 (la totalidad del resultado contable acumulado), se considera que existirían \$ 5850 (2600 + 3250) que estarían libres de la retención, en tanto que el excedente (\$ 8000) estaría sujeto a impuesto.

Dado que la doctrina defiende la aplicabilidad del método acumulativo en la determinación del impuesto (por ser el que respeta la letra del art. 69.1 LIG), no considera que esto lleve a que se utilicen quebrantos "hacia atrás". En otras palabras, parece erróneo considerar que la reserva impositiva asciende a \$ 3850 (2600 + 3250 - 2000), porque no hay aprovechamiento de la empresa del quebranto para resultados impositivos anteriores. La aparición de un quebranto en 2011 en nada cambia lo tributado en ejercicios anteriores.

Los \$ 2000 serán trasladables y disminuirán el resultado impositivo y la reserva en ejercicios futuros, pero nunca hacia atrás.

No sería correcto que utilidades de ejercicios anteriores que ya han abonado el tributo, deban sufrir la retención en caso de distribuirse en un ejercicio que arroja pérdidas.

Ante la presencia de un quebranto debe hacerse un corte a la acumulación de la reserva impositiva y trasladarse el mismo únicamente hacia ejercicios futuros.



Cuestiones particulares en materia societaria

Distribución de Primas de Emisión

La prima de emisión es conceptualmente conocida como la diferencia entre el valor nominal de una acción o cuota social y el mayor precio abonado por ella. Su implementación responde a la necesidad de mantener el equilibrio entre los accionistas preexistentes y los que se incorporan con posterioridad, que son los que abonan la prima; atendiendo a la existencia de reservas y utilidades acumuladas en el patrimonio social que, de no contarse con dicha prima, se verían automáticamente reasignadas entre todos los socios o accionistas, nuevos y preexistentes, en desmedro de estos últimos⁷²; dado que aquellos participarían proporcionalmente en un resultado que no generaron⁷³.

El hecho imponible en el impuesto de igualación está dado por la distribución de utilidades o el pago de dividendos en exceso de la reserva impositiva. El decreto 254/99 (actual art. 102.1 DR) incorporó como un supuesto de aplicación del tributo la distribución de primas de emisión.

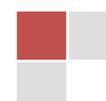
Aquel decreto incluyó a la reglamentación vigente algunos supuestos en los que procedería, en principio, la aplicación de la retención del art. 69.1 LIG, pero por una cuestión de reserva de ley, ninguna operación puede estar alcanzada por el tributo si no se verifica el hecho imponible previsto en la ley material, aun si se encuentra mencionado en el reglamento.

La cuestión se centra en determinar si la distribución de prima de emisión entre los accionistas encierra un reparto de utilidades, o sea, si la prima de emisión constituye una ganancia o no.

La AFIP se expidió sobre esta temática en el Dictamen (DAT) N° 69/05, en un caso de distribución de primas de emisión a favor de accionistas distintos de aquéllos que suscribieran oportunamente las primas, opinando que en el caso particular planteado las sumas a distribuir

⁷² LORENZO, Armando; BECHARA, Fabián y CAVALLI, Cesar M.; "Rescate de acciones y otras variaciones patrimoniales en el impuesto a las ganancias. Primera parte", *Errepar, Doctrina Tributaria*, Diciembre 2000.

⁷³ Lorenzo, Bechara, Calcagno, Cavalli y Edelstein (2007) señalan que pueden existir dos razones para mantener este equilibrio: a) la existencia de reservas o resultados acumulados, que hacen que el patrimonio neto de la sociedad sea mayor a los aportes de los accionistas originarios y b) la existencia de valores de mercado superiores a los contables o a llaves autogeneradas, supuestos, estos últimos, cuyo reconocimiento contable no estaba admitido hasta la adopción de las NIIF.



constituyen utilidades para los perceptores de las mismas, no tipificándose como reducción de capital en los términos de los artículos 203 a 206 Ley de Sociedades Comerciales (LSC), y por lo tanto corresponde la aplicación del Impuesto de Igualación: *"...no caben dudas que la distribución a efectuar en concepto de primas de emisión constituyen utilidades para los perceptores de las mismas, por cuanto (...) los accionistas que oportunamente suscribieron acciones con prima, a la fecha ya no revisten tal carácter, resultado procedente en autos la aplicación del denominado impuesto de igualación"*.

La doctrina no coincide con la AFIP dado que la distribución de una prima de emisión no encaja en la expresión legal de pago de dividendos o distribución de utilidades, supuestos ambos que suponen, necesariamente, la existencia de resultados positivos del ente. La prima de emisión es un aporte de capital que efectúa quien debe pagar ante una suscripción. La misma, es y será patrimonio. No renta ni utilidad para la sociedad que ha emitido las acciones con dicha prima. Si se decidiera distribuir la prima de emisión se haría en proporción a las tenencias y tiene su origen en el precio de las acciones y en consecuencia es un aporte de capital.

Con relación específica a las primas de emisión de acciones, y sobre la base de la legislación imperante al momento de los hechos discutidos en la causa, la CSJN afirmó en el Fallo: "Sedalana S.A. c. Gobierno Nacional", de fecha 25/11/40: "... la prima por valorización que (...) cobra a los nuevos accionistas es acrecentamiento del capital social incorporado a las reservas (...) Por ello (...) se declara que las aludidas primas (...) de adquisición de las acciones no son r ditos imposables."

No obstante estos antecedentes, con posterioridad a los per odos fiscales objeto de las causas, la Ley de Impuesto a las Ganancias incorpor  como inciso p) al art. 20 la exenci n sobre las "primas de emisi n de acciones (...) con motivo de la suscripci n y/o integraci n de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas."

Si el legislador entendiera que las primas de emisi n no est n comprendidas en el concepto legal de ganancia gravable, en rigor no debi  haber utilizado la t cnica legislativa de la "exenci n", toda vez que  sta supone una excepci n legal a un hecho contenido en el campo de aplicaci n del impuesto.



De hecho, existen en nuestra LIG exenciones listadas en el art. 20 las cuales son ganancias no alcanzadas por el impuesto, tal el caso de las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido (Art. 20 inc. I). Su inclusión en el articulado de la ley busca otorgar certeza al hecho de que no deben considerarse en la base imponible del gravamen.

En esta inteligencia, el art. 102.1 DR LIG dispuso que la distribución de utilidades (exentas) provenientes de primas de emisión, queda alcanzada por el régimen del Impuesto de Igualación, debiendo en consecuencia cotejarse con el saldo de la Reserva Impositiva existente al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior y en caso de verificarse un excedente, sujetar a este último a la retención del 35% (o la tasa menor que establezca el CDI, de corresponder).

Bajo esta interpretación, la devolución de primas de emisión de acciones quedaría incida por el Impuesto de Igualación, salvo de sostenerse que la disposición reglamentaria es ilegal por representar un exceso reglamentario de la recta interpretación de la norma legal del artículo 69.1 LIG⁷⁴. En efecto, la prima de emisión no se encuentra dentro del hecho imponible del impuesto a las ganancias por no ser un rendimiento, renta, enriquecimiento ni beneficio en los términos del art. 2 inc. 2 LIG, sino que reviste la naturaleza de capital. Pueden citarse varios argumentos a favor de esta postura, a saber:

- La prima surge de un aporte de los socios y no del giro de los negocios de la sociedad,
- El art. 202 LSC admite su distribución pero cumpliendo los requisitos de una reducción de capital (Art. 203 y 204)⁷⁵,
- Las normas de exposición contable (RT FACPCE 9, Capítulo V, punto A.2) tratan a la prima dentro del rubro “Aporte de los propietarios” y no como “Resultados acumulados”,

⁷⁴ Rajmilovich, D. (2010). *Manual del Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: La Ley - Impuestos.

⁷⁵ Art. 203 LSC: “La reducción voluntaria del capital deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria con informe fundado del síndico, en su caso” Y Art. 204 LSC: “La resolución sobre reducción da a los acreedores el derecho regulado en el artículo 83, “inciso 2”, y deberá inscribirse previa la publicación que el mismo requiere. Esta disposición no regirá cuando se opere por amortización de acciones integradas y se realice con ganancias o reservas libres”.



- El art. 61 LIG dispone que el costo computable en casos de enajenación de acciones está representado por el “costo de adquisición actualizado”, el cual incluye la prima pues es parte del precio de suscripción. El art. 102.1 DR ha ignorado este principio recogido por la propia LIG⁷⁶.

En síntesis, se está ante un caso en que la enumeración que hace el primer párrafo del art. 102.1 DR, así como la interpretación fiscal materializada en el dictamen 69/2005, excede el hecho imponible del art. 69.1 LIG. Si la renta es única y la prima de emisión recibida por la sociedad representa un sobreprecio en la suscripción de nuevas acciones emitidas (capital), su devolución importa reembolso de capital para el accionista receptor, sea éste el mismo que aportó las primas o terceros que adquirieron las acciones con posterioridad (por compra, canje, herencia, donación, reorganización, etc.). La desafectación y distribución de primas de emisión constituye una devolución de capital, no quedando sujeto al impuesto de igualación.

Rescate de acciones

El rescate de acciones, como hecho imponible del tributo de igualación, estaría indicado en el decreto reglamentario: “...el rescate de las acciones o cuotas de participación, respecto del excedente de utilidades contables acumuladas sobre las impositivas”.

Es necesario descifrar a qué tipo de rescate se refiere puesto que la decisión de redimir acciones puede ser con cargo a capital social, con cargo a reservas o resultados, e incluso con cargo a primas de emisión.

Respetando la ratio legis del tributo de igualación, el rescate de acciones con cargo a ganancias líquidas y realizadas o reservas libres sería el único negocio jurídico (hecho imponible) que debe habilitar el pago del tributo; puesto que el reembolso de capital propiamente dicho o el reembolso de precio de suscripción (incluye prima) no es utilidad de la sociedad, independientemente de que pudiera generar una utilidad susceptible de ser gravada en cabeza de quien la reciba.

⁷⁶ Schinde, A., *Primas de emisión. Improcedencia de su consideración como beneficios empresarios, Impuestos, IMP2006-17, 2006.*



Di Chiazza y Van Thienen⁷⁷, entienden que la expresión “rescate de acciones” resulta abarcativa de diversas situaciones societarias:

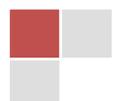
- 1) Adquisición de las propias acciones por parte de la sociedad, para reducir el capital social (art. 220.1 LSC)
- 2) Adquisición de las propias acciones con utilidades liquidas y realizadas (art. 220.2 LSC)
- 3) Adquisición de las propias acciones que integran un patrimonio universal adquirido (art. 220.3 LSC)
- 4) Amortización de acciones con ganancias realizadas y líquidas (art. 223 LSC).

El primero de los casos señalados alude al negocio de adquisición de acciones propias para cancelarlas, previa reducción voluntaria de capital. No se trata técnicamente de un rescate de acciones sino, la restitución del capital aportado con la cancelación accionaria respectiva.

El segundo caso es una operación conocida como autocartera y funciona en nuestra ley sólo para evitar un daño grave al interés social. En este negocio la sociedad adquiere sus propias acciones sin que opere una reducción de capital, ni cancelación de la acción, ni anulación de los títulos porque las acciones adquiridas son mantenidas en el patrimonio con cargo a reservas hasta su enajenación. O sea, la sociedad adquiere su propio capital con el objetivo de evitar un daño debiendo enajenarlas en un plazo de un año renovable. Esta operación jurídica representa un genuino rescate.

En el tercer caso tampoco opera un rescate de acciones sino una compensación por efecto de la absorción de un patrimonio en cuyo activo figuran acciones de la sociedad absorbente en el rubro “inversiones permanentes” del activo. Éste es el caso de absorción de sociedad o de la adquisición de un fondo de comercio con participaciones accionarias recíprocas. Aquí tampoco es una genuina operación de rescate porque lo que se produce es una compensación y consecuente cancelación de las acciones contabilizadas como “inversiones permanentes” en la sociedad absorbida o transferente del fondo de comercio.

⁷⁷ Di Chiazza, I. G., y Van Thienen, P. A., *Rescate de acciones, distribución de utilidades y reembolso de capital en el impuesto de igualación, Sociedades, 2007.*



Y por último, para el cuarto caso la doctrina especializada suele emplear la expresión “rescate por amortización de acciones”⁷⁸ para este negocio jurídico. La amortización se encuentra regulada en el artículo 223 LSC y consiste en la distribución entre los accionistas de sumas derivadas de fondos constituidos por ganancias reservadas que se efectivizan en concepto de reembolso total o parcial de los aportes integrados según el justo precio fijado por la asamblea. De manera tal que la amortización constituye un pago anticipado al accionista de su participación en el patrimonio social; sin que tenga que aguardar a la liquidación. La amortización puede ser consecuencia de una voluntaria decisión asamblearia o de situaciones ajenas a dicha voluntad como ser en el caso de la pérdida de sustancia del patrimonio social por activos perecibles materialmente (explotación de minas) o financieramente (explotación de servicios públicos con reversión gratuita al ente concedente de los activos afectados a la concesión). La normativa societaria exige que la amortización de acciones se realice con cargo a ganancias líquidas y realizadas (art. 223 LSC).

Sólo en los casos previstos en los arts. 220.2 y 223 LSC (segundo y cuarto caso mencionados precedentemente) hay un verdadero rescate de acciones con utilidades líquidas y realizadas. Serían las únicas hipótesis que podrían considerarse incluidas en la referencia que hace el decreto reglamentario de la LIG respecto a la aplicación del impuesto de igualación.

En suma, el rescate accionario al que se refiere el aludido artículo 102.1 del DR no debiera ser cualquier rescate de títulos, sino solo aquellos que se efectúan con cargo a utilidades líquidas y realizadas o a reservas constituidas con las mismas.

No obstante ello, al no estar debidamente aclarado en la norma citada, el organismo fiscal considera alcanzada a cualquier situación contemplada en la misma como si fuera un dividendo, en la porción del valor de rescate que exceda el valor nominal o de compra de esas acciones.

En ese sentido se ha pronunciado la AFIP a través del Dictamen DAT N° 44/2006 en un caso de reducción de capital, donde ha considerado que las sumas que se abonen por el rescate de las

⁷⁸ La amortización de acciones es una operación jurídica sujeta a las siguientes condiciones de validez: a) autorización en los estatutos sociales, b) las acciones deben estar integradas en su totalidad, c) la amortización se efectuará con cargo a ganancias realizadas y líquidas, d) debe respetarse la igualdad por medio de sorteo, e) la asamblea establecerá el justo precio, f) será resuelta por asamblea extraordinaria y g) en caso de que la amortización fuera total, ello generará el canje de las acciones por bonos de goce.



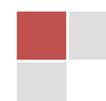
acciones preferidas con la inclusión de la prima de emisión representa un concepto sujeto al “impuesto de igualación”, correspondiendo a esos efectos “...*detraer del valor de rescate el costo computable o capital aportado*”, y agregando que “*la diferencia resultante constituye el dividendo a considerar*”. Se advierte que el criterio fiscal apunta a someter a la retención del art. 69.1 LIG a toda restitución a los socios o accionistas de sumas que se encuentran incluidas en el patrimonio neto y que representen excedentes de utilidades contables que no han sido sometidas a imposición.

Reservas patrimoniales

Otro supuesto de grababilidad que menciona el art. 102.1 DR es el pago de dividendos provenientes de la desafectación de reservas. Este supuesto no presenta mayores problemas dado que las reservas provienen en casi todos los casos de utilidades líquidas y realizadas y su distribución a los accionistas implica su previa desafectación lo que lleva a que sea un hecho imponible del impuesto de igualación.

Así como la sociedad puede declarar dividendos, también podría reinvertir las utilidades, esto es, autofinanciar el desarrollo de su actividad con los resultados positivos de cada ejercicio. Podría destinar las ganancias a una reserva especial (art. 70 LSC), estatutaria o voluntaria, o incluso las podría capitalizar emitiendo acciones liberadas.

La LIG no sólo ha incluido el pago de dividendos sino también la distribución de utilidades por lo que esto podría comprender el supuesto de distribuir aquellas reservadas previamente. Se refiere a las ganancias contables del ejercicio distribuidas o susceptibles de serlo. Con esto se evita burlar el gravamen de igualación si sólo hubiera contemplado el pago de ganancias líquidas y realizadas del ejercicio; es una norma anti elusiva.



Remanente de la liquidación

El cuarto y último supuesto que contempla el art. 102.1 DR es el de liquidación social, lo que la doctrina ha dado en llamar “dividendos de liquidación”⁷⁹ o “dividendos de distribución”⁸⁰.

La misma doctrina se encuentra dividida en cuanto a considerar o no al remanente parte capital y parte ganancia o capital en su totalidad para determinar si se encuentra incidido por el instituto del impuesto de igualación.

El art. 109 LSC dice: *Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución: reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.* La liquidación tiene por cometido procurar la realización del activo y la cancelación del pasivo social. Si con motivo de dicho proceso resultara un remanente positivo el mismo sería objeto de un proyecto de distribución a favor de los socios. A aquel saldo positivo es al que se le llama “dividendo de liquidación”.

Parte de la doctrina⁸¹ sostiene que dado que el artículo mencionado precedentemente diferencia dos partes de aquel excedente, siendo una, el reembolso de las partes de capital y la otra, el remanente que se distribuirá según la participación de cada socio en las ganancias (salvo pacto en contrario), es que consideran al dividendo de liquidación con características análogas al rescate de acciones, por lo que no estará alcanzada aquella porción que se corresponda con un reembolso de capital por ser una mera devolución de aportes a los socios, en tanto que sí estará sujeta al tributo de igualación, en su caso, la porción que deba atribuirse a ganancias o reservas libres.

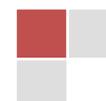
Por otro lado, la otra parte de la doctrina⁸² dice que desde el punto de vista societario, contable, económico y financiero, el “dividendo de distribución” no es utilidad generada por la

⁷⁹ Rajmilovich, D. (2010). *Manual del Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: La Ley - Impuestos.

⁸⁰ Di Chiazza, I. G., y Van Thienen, P. A., *Rescate de acciones, distribución de utilidades y reembolso de capital en el impuesto de igualación, Sociedades*, 2007.

⁸¹ Lorenzo A., Bechara F., Calcagno G. A., Cavalli C. M., y Edelstein, A. M., *Tratado del Impuesto a las ganancias*, 2da. Ed., Buenos Aires, Errepar, 2007.

⁸² Di Chiazza, I. G., y Van Thienen, P. A., *ob. Cit.*



sociedad que se ha liquidado sino que, es el saldo positivo luego de realizados los activos y cancelados los pasivos sociales. En consecuencia, aquel es puro y exclusivamente capital, que se reembolsa o restituye a sus dueños ex – accionistas una vez que ya no restan pasivos por cubrir. Dado lo explicado, consideran que desde la perspectiva del tributo de igualación la inclusión del “dividendo de liquidación” por parte del decreto reglamentario contradice la ratio legis de la norma ubicada a continuación del art. 69 de la LIG y con ello vulnera, el principio esencial de legalidad tributaria.

Absorción de pérdidas contables acumuladas.

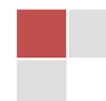
Se trata de los casos de saneamiento de capital luego de la generación de pérdidas contables acumuladas.

La AFIP opinó, si bien admitiendo que esta cuestión no se encuentra contemplada expresamente por la normativa vigente, que las citadas distribuciones son distribuciones computables susceptibles de generar impuesto de igualación.

Cuando una sociedad absorbe sus pérdidas acumuladas con capital, reduciéndolo, queda en condiciones de distribuir dividendos con las ganancias que se generen de ahí en más, pero este movimiento no se verá reflejado en un aumento de la reserva impositiva, puesto que los quebrantos impositivos no se absorben con la misma facilidad que los contables (los quebrantos impositivos se trasladan “hacia adelante” en la reserva impositiva).

En una consulta formulada por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires se planteó la hipótesis de una sociedad anónima con pérdidas contables y quebrantos impositivos, que decidía sanear dichas pérdidas mediante una reducción de capital o bien, mediante la realización de aportes irrevocables.

Según expresaba la consultante, la sociedad podría obtener con posterioridad utilidades contables que generarían dividendos susceptibles de ser distribuidos, y a su criterio, tales distribuciones no debían quedar afectadas al impuesto de igualación por cuanto “la norma aplicable en ningún momento hace alusión a los quebrantos para efectuar el computo de las ganancias impositivas que deben ser comparadas con las ganancias contables para la determinación del



gravamen” y “no está en el espíritu de la norma ni en la intención del legislador aplicar el impuesto de igualación a situaciones que no son desiguales como en el caso planteado, ya que las ganancias impositivas fueron iguales o inclusive mayores a las contables, pero la voluntad del accionista de sanear las pérdidas contables generó una situación que, aunque pueda parecer de desigualdad, no lo es”.

La Dirección de Asesoría Técnica no compartió los argumentos esgrimidos por la consultante, resolviendo por medio del dictamen (DAT) 1/2006 lo siguiente:

“En los supuestos de reducción de capital por pérdidas o absorción de quebrantos contables con aportes irrevocables, que den lugar a la obtención de utilidades susceptibles de ser distribuidas, procederá la aplicación del régimen previsto en el artículo incorporado a continuación del art. 69 de la ley de impuesto a las ganancias”.

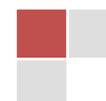
La doctrina sostiene que la absorción de pérdidas no altera la magnitud del patrimonio neto de la sociedad, sino que implica una reclasificación de sus componentes, de aportes de los propietarios a resultados no asignados. No es más que un reflejo en la contabilidad social del efecto de las pérdidas sufridas sobre el capital arriesgado por los accionistas⁸³.

En estos casos tanto desde el punto de vista contable como impositivo la empresa registró resultados negativos, con la única diferencia que contablemente los pudo contra su capital, en tanto que impositivamente sólo se permite computarlos contra ganancias gravadas generadas durante el quinquenio siguiente.

La distribución del dividendo no tiene como causa la existencia de utilidades contables que no hubieran tributado el impuesto a las ganancias en cabeza de la sociedad, sino pérdidas contables saneadas mediante la absorción de capital (lo que incluye sus ajustes) o rubros integrantes del capital (aportes irrevocables, primas de emisión), siendo esta operación ajena al ratio legis del impuesto de igualación⁸⁴.

83 Lorenzo A. y Cavalli C.M., *Las absorciones de pérdidas con aportes (Capitalizados o no) frente al impuesto a las ganancias, consultor tributario Errepar, 2010.*

84 Rajmilovich, D. M. (2010). *El impuesto de Igualación. Thomson Reuters La Ley.*



Devolución de aportes irrevocables

Los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital han sido una modalidad que se ha impuesto en la práctica de los negocios como una forma de insuflar financiamiento a una sociedad sin tener que recurrir a un aumento de capital. La LSC no tiene disposiciones regulatorias expresas para esta temática pero han tenido su recepción en las normas contables profesionales.

La restitución de aportes irrevocables generó incertidumbre. La AFIP a través de nota 1453/05 SAGLII interpretó que la devolución de aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones es una reducción de capital que debe ser alcanzada por el gravamen de igualación.

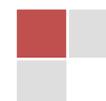
En dicha nota la AFIP se ha referido a las siguientes hipótesis:

- 1) Aportes irrevocables pendientes de capitalización
- 2) Aportes irrevocables capitalizados
- 3) Aportes irrevocables transformados en pasivo social.

El sustento argumental de la AFIP consiste en asimilar la devolución de aportes irrevocables a una reducción de capital y dado que el decreto reglamentario extiende el impuesto de igualación al rescate de acciones, a continuación, la AFIP interpreta la expresión “rescate de acciones” como un sinónimo de “reducción de capital” y concluye aplicando el impuesto de igualación a la devolución de aportes. La doctrina⁸⁵ considera que es un error dado que la devolución de estos aportes en nada altera la cifra nominal del capital estatutario; además, no todo rescate de acciones está alcanzado por el impuesto de igualación, por el contrario, la reducción de capital está fuera de su ámbito porque no involucra distribución de utilidades.

Llamada a opinar, la Dirección Nacional de Impuestos, en el memorando 489/2005, sostuvo: *“en opinión de esta Dirección Nacional, no resulta ajustado a derecho interpretar que con motivo de que el último párrafo del artículo incorporado a continuación del 102 de la reglamentación, aclara*

⁸⁵ García F. D. y Pantanalli O. A., *Impuesto a las Ganancias de igualación. Su problemática actual y necesaria reformulación, Impuestos*, 2008; Di Chiazza I. G. y Van Thienen P.A. 2007 op. Cit.; Lorenzo A. Y Cavalli C.M. 2010 op. Cit., Calzetta D.A., *Impuesto de Igualación, Doctrina Tributaria Errepar*, XXVII, 2006.

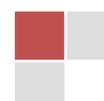


que el impuesto de igualación se aplica también a los casos de liquidación social o rescate de acciones o cuotas de participación, quedan alcanzadas con la retención las sumas que se paguen a raíz de las devoluciones de los denominados aportes irrevocables". Este memorando es claro en que siendo que los aportes irrevocables no integran el capital, no pueden entonces dar lugar a dividendos, lo cual es condición necesaria (no suficiente) para que exista impuesto de igualación.

La AFIP rectificó su interpretación original en dictamen (DI ATEC) 26/2007 adhiriendo al criterio de la Dirección Nacional de impuestos en el sentido de que la restitución de aportes irrevocables (no capitalizados) no puede asimilarse, en ningún caso, a una reducción de capital, por cuanto dichas sumas nunca lo integraron (no son acciones ni cuotas sociales).

En síntesis, la devolución de aportes irrevocables recibe el siguiente tratamiento:

- 1) Si no fueron capitalizados, no están sujetas al impuesto de equiparación según la interpretación del dictamen 26/2007.
- 2) Si fueron capitalizados (integran el capital social, cumpliendo los requisitos de aprobación, publicidad e inscripción de la LSC), se trata de una reducción voluntaria de capital (art. 203 y 204 LSC) tampoco sujeta a la retención del impuesto por no involucrar distribución de utilidades.



REFLEXIONES FINALES

Los propios legisladores, cuando se incorporó el instituto del impuesto de igualación, establecieron que el objetivo principal del mismo es evitar que los beneficios derivados de exenciones o tratamientos preferenciales para las empresas se trasladaran a los accionistas o participantes en el capital de estas en el momento de distribuirse las utilidades que estuvieran exentas en cabeza de las primeras.

La finalidad del impuesto de igualación consiste en gravar los dividendos cuando la sociedad reparta utilidades no gravadas o exentas por imperio de la ley del impuesto a las ganancias, porque al considerar a aquellos no computables por el accionista en la determinación de su ganancia neta se produciría una situación de “no imposición absoluta” al permitirse que el gravamen deje totalmente de ser ingresado, y se admita que no lo pague ni la sociedad ni el accionista.

Con ello se logra mantener el beneficio si la sociedad no transfiere esas utilidades exentas o no gravadas para ella misma y las retiene en la propia empresa, logrando una mayor capitalización de las mismas; en otras palabras, si la compañía decidiera reinvertir las utilidades y no distribuir las no se generará el problema de tributar impuesto, vía retención sobre los dividendos, por rentas exentas o por diferencias temporales de imputación de resultados. Pero si en cambio prefiere repartirlas incorporándolas a los dividendos distribuidos, el impuesto de igualación impide que el beneficio fiscal previsto a favor de la empresa se diluya en sus efectos.

Es por esta razón que tales dividendos quedan sometidos a esta forma especial de imposición, que consiste en la retención del impuesto a las ganancias que deben practicar las sociedades a sus accionistas, a razón del 35% del excedente de la renta contenida en los dividendos que ya había tributado aquel gravamen, retención que están obligadas a ingresar al Fisco con el carácter de pago único y definitivo.

Con ello se relativiza el “velo” que era absoluto para el accionista con respecto al tratamiento que debía aplicar la sociedad a las utilidades que le distribuía en forma de dividendos.

A pesar de lo anterior, se puede concluir que el objetivo perseguido con la inclusión del art. 69.1 es la gravabilidad de las exenciones por vía indirecta; dado que ante la imposibilidad de derogar



la mayoría de las exenciones que se encuentran enumeradas en el art. 20 de la LIG, se recurre a un procedimiento indirecto por el cual se procede a gravar a los dividendos o utilidades que exceden a las ganancias impositivas con la alícuota prevista para las sociedades de capital (35%) a través de un régimen de retención de pago único y definitivo.

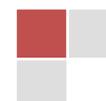
Así lo sostuvo Ruibal⁸⁶ dado que consideró que la reforma tributaria aparece como criticable pues tiene como objeto: *“... ampliar la base de imposición del impuesto, sin producir las derogaciones de las exenciones pertinentes, las que serían, probablemente de mucha mayor dificultad en su tratamiento y aprobación parlamentaria”*. *“En los hechos, se trata de buscar un efecto determinado por vía de un mecanismo que permita que no se adviertan las derogaciones de las normas que se pretenden eliminar”*. Agrega dicho autor, *“o se paga el impuesto en la declaración jurada anual que presenta la sociedad o se pagará cuando ésta distribuya dividendos o utilidades a sus accionistas o socios”*.

Como pudo observarse a lo largo del trabajo el instituto bajo análisis plantea serios problemas interpretativos, cuya causa radica, en gran medida, en una descuidada técnica legislativa. No han sido pocas las discusiones entre la AFIP y los contribuyentes, así como tampoco los esfuerzos doctrinarios tendientes a interpretar razonablemente situaciones no comprendidas en el cuerpo legal.

Muchas cuestiones se prestan a interpretaciones diferentes, dificultando la determinación de esta retención. A raíz de aquellas, la norma analizada no ha cumplido el objetivo inicialmente propuesto por los mentores del proyecto de ley remitido al Congreso de la Nación en el año 1998 cual era aplicar un impuesto del 35% sobre las utilidades o dividendos que las sociedades de capital distribuyan por sobre las ganancias netas gravadas, acumuladas al cierre del ejercicio anterior.

Es aquí cuando cabe preguntarse si el alcance que pretendió el legislador darle al instituto al momento de sancionar la ley es el que actualmente se interpreta, lo cual en el desarrollo del trabajo se vio, muchas veces, que queda desvirtuado, desatendiendo la voluntad del legislador.

⁸⁶ Ruibal, Rubén R.; *“La cuestión de la retención sobre dividendos distribuidos que no se corresponden con ganancias gravadas”*; Errepar; DTE N° 225, Diciembre 1998, T. XIX.

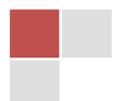


A dieciséis años de vigencia de este instituto, se advierte que ha sido muy desprolija su implementación y aplicación y se ve en la práctica que:

- No ha existido una importante recaudación del “impuesto de igualación”
- No se ha cumplido tampoco el objetivo secundario de lograr una mayor capitalización de las empresas.
- La Afip se ha visto en la necesidad de emitir su opinión respecto del alcance del instituto a través de dictámenes que hacen una interpretación literal de la ley y de su decreto reglamentario, que como se vio, por vía reglamentaria se pretende extender el alcance de la aplicación de este instituto a situaciones donde no siempre se halla presente la distribución de utilidades sino, en muchos casos, capital, lo que, mas allá de la calificación de ilegal que podría imputársele, convierte a la norma en carente de razonabilidad, y en esos términos, en inconstitucional.
- Existe escasa jurisprudencia que contribuya a otorgar una mayor seguridad jurídica al momento de aplicación de la norma.

El instituto del impuesto de igualación presenta desde su inicio diversas situaciones conflictivas. Se presenta confusión en la utilización de los términos impositivos y los contables que puede determinar una liquidación incorrecta de la retención.

Todos los negocios se organizan para producir ganancia a sus accionistas, al menor costo posible. Los tributos son parte de los costos de hacer negocios. La planificación tributaria busca minimizar el costo impositivo de una empresa y permite a la gerencia evaluar acciones, encontrar alternativas y obtener beneficios que las normas impositivas permiten. Teniendo en cuenta aquello, toma relevancia una de las mayores controversias la cual es que el mecanismo de cálculo no toma en cuenta las diferencias temporarias, por consiguiente en la medida en que el ente no guarde la precaución de posponer la distribución de la proporción de utilidad contable conformada por tales partidas, hasta tanto se compensen en el tiempo por aplicación del mecanismo de acumulación, expondrán a sus accionistas o socios a sufrir una merma irreversible en sus ingresos.



El manejo incorrecto de los tributos también puede llevar a pagos indebidos o en exceso, afectando negativamente los resultados y el flujo de efectivo del negocio; como una doble imposición sobre los mismos resultados. Contrario a ello, su buen manejo genera rentabilidades, a menudo inesperadas. La acción conjunta con expertos que detectan y sugieren medidas fiscales, suele resultar muy productiva, y aquí es cuando tiene relevancia el conocimiento del contador público.

El ordenamiento jurídico en su conjunto, representado por la ley y complementado con decretos, reglamentos, jurisprudencia y doctrina, son las fuentes de conocimiento que el profesional en ciencias económicas tiene la obligación de conocer, aplicar y respetar en su ejercicio profesional. La capacitación y la especialización profesional, han hecho que sea el Contador Público, el principal agente de los contribuyentes en la tarea de determinar obligaciones tributarias para terceros, así como la tarea de fiscalización, reservada para el sujeto activo de la relación, el Fisco.

El Contador Público al asumir la responsabilidad frente al cliente, por el asesoramiento o por la liquidación de impuestos, está asumiendo la obligación de trabajar en forma diligente y de acuerdo con las reglas del país y de la profesión, por lo que debe tener el entrenamiento técnico adecuado con el compromiso que asume, para poder cumplir con su parte del contrato.

Dada tal responsabilidad es que las leyes deben ser claras y resulta imperioso la sanción de normas que establezcan mayores precisiones sobre el instituto del impuesto de igualación introduciéndose las adecuaciones necesarias de manera tal que contemplen mecanismos que subsanen las inequidades que puede generar la implementación del mismo abarcando los diversos supuestos que en la práctica pueden presentarse

El gran inconveniente está dado por las divergencias de opinión entre el Fisco y el contribuyente en la forma de determinar el monto de resultados que se pueden distribuir sin quedar sometidos al impuestos de igualación.

A modo de conclusión se puede observar que actualmente la aplicación de éste instituto dista de la finalidad que lo inspiró dado que en los diversos pronunciamientos del fisco, a partir de un interpretación literal de la norma, se ve desvirtuado lo que la norma pretendió legislar. Los funcionarios fiscales deberían proceder a aplicar el instituto atendiendo a la voluntad del legislador y



principios esenciales en materia de interpretación de las leyes tributarias, sin lesionar su letra ni su espíritu; buscando la solución más razonable en situaciones no previstas para que no se desvirtúe dicha intencionalidad.

Hoy debería analizarse la conveniencia de mantener éste régimen o reemplazarlo por otro que incentive de mejor forma la reinversión de utilidades. La ley debe definir precisamente los elementos que conforman la estructura del gravamen, evitando los vacíos legales que inducen al Poder Ejecutivo a interpretar mediante decreto, cuando no a la Dirección, a través de normas de menor jerarquía.

Debe existir una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas dado que una legislación confusa o incompleta dificulta su aplicación y socava la certeza del derecho pudiendo empañar el valor de la justicia. La falta de certeza en la aplicación del impuesto de igualación lleva sin dudas a un sinnúmero de conflictos entre el fisco y los contribuyentes como quedó demostrado. El hecho de que haya poco consenso lleva a que el error en que se incurra sea excluyente de culpabilidad, ya sea que el mismo provenga de normas intrincadas o contrapuestas, o simplemente por criterios interpretativos distintos que colocan al contribuyente en la posibilidad razonable de equivocarse al razonarla⁸⁷.

Deberían introducirse modificaciones legales que otorguen mayor seguridad jurídica a las empresas, sus inversores y accionistas, disminuyendo la potencialidad de conflictos y permitiendo planificar debidamente y con menores interrogantes de los existentes en la actualidad un aspecto tan relevante en las empresas, como es la toma de ganancias por parte de sus accionistas, y la necesidad de contar con certezas respecto de los costos fiscales derivados de ello; como así también para dar certeza en su implementación al Contador Público que quién debe asesorar y aplicarlo. Son cuestiones que el legislador debería resolver para clarificar la aplicación del régimen.

No debe aplicarse una: *“... exégesis literal de la norma bajo estudio, que se atenga rigurosamente a las palabras en ella contenidas...”* sino que *“En consecuencia, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse*

⁸⁷ Según palabras de la Sala A TFN, fallo Cerro Vanguardia, 18/08/2004.



rigurosamente a ellas, cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática (Fallos: 291181; 293:528)”.

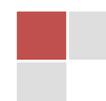
Lamentablemente en la actualidad no parecen haber intenciones de avanzar en el sentido de incorporar mayores precisiones en el tema en cuestión pero debe reclamarse por una inmediata y clara reglamentación de lo expuesto en este trabajo. Existen discusiones que no pasan más allá de ser opiniones, por más relevantes que las mismas sean, todas fundamentadas, pero que a la hora de enfrentarse con las diferentes interpretaciones, nadie sabe cuál será la postura que tomará la justicia; y como profesionales debemos tener bases sólidas para poder desarrollar nuestro trabajo con la mayor diligencia posible.



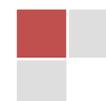
BIBLIOGRAFÍA

- Amaro Gomez, R. L. (2014). Los dividendos ante los cambios introducidos por la Ley 26893. *Práctica y actualidad tributaria (PAT)*.
- Anad, C., Marirossi, V., & Unia, L. (2001). *Impuesto a las ganancias. Resultados provenientes de acciones. Tratamiento. Impuestos*. IMP2001-B, 2512.
- Bertazza, H. J. (2011). La "aplicación proporcional" en el impuesto de igualación. *La Ley*.
- Calzetta, D. A. (XXVII 2006). Impuesto de Igualación. *Doctrina Tributaria Errepar* .
- Caranta, M. R. (2014). Impuesto a las Ganancias. Decreto 2334/2013. La reglamentación de la reforma de la ley 26893. *Doctrina Tributaria Errepar (DTE)*.
- Cerchiara, C. M. (2014). Reglamentación de la reforma de ganancias: venta de acciones, cuotas y participaciones sociales. Dividendos y utilidades. *Errepar - Anexo de actualización 14/02/2014*.
- Collufio, H. R., & Nuñez, E. J. (s.f.). El Impuesto a las Ganancias de igualación. Análisis técnico y práctico. . *Impuestos 2007*.
- Decreto Reglamentario Ley impuesto a las ganancias, 1344/1998 artículos 102.1 a 102.3.
- Decreto Reglamentario Ley impuesto a las ganancias, 2334/2013.
- Di Chiazza, I. G. (17 de Octubre de 2011). Compensación de quebrantos e Impuesto de Igualación. *Periódico Económico Tributario*.
- Di Chiazza, I., & Van Thienen, P. (2007). *Rescate de acciones, distribución de utilidades y reembolso de capital en el impuesto de igualación*. Sociedades.
- Dictamen DAT (DGI) 40/2003, Dirección de Asesoría Técnica (Administración Nacional de Ingresos Públicos 30 de Junio de 2003).
- Dictamen N° /2006, Boletín n° 109 (Dirección de Asesoría Técnica DI ATEC 09 de Enero de 2006).
- Dubois, F. (2014). Propuesta a problemas concretos - Impuesto de Igualación. Buenos Aires: Doctrina Tributaria Errepar (DTE).
- Edelstein, A. (2010). Algunas consideraciones sobre el denominado "Impuesto de Igualación". *Consultor Tributario Errepar*.
- Egüez, H., & Simensen de Bielke, S. (2005). *Retención sobre dividendos y/o utilidades distribuidas: diferencias entre el balance contable y el impositivo. Necesidad de correcciones*. Impuestos.

- Eidelman, J. (s.f.). Impuesto a las Ganancias. Distribución de dividendos. *Revista Impuestos*, Tomo LVII-B, pág. 37.
- Expósito, E., & Cogorno, J. (Junio 2008). *Los quebrantos, el impuesto de igualación y una incógnita sobre su vigencia*. Doctrina Errepar.
- Fallo CNACAF, Cerro Vanguardia S.A. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal 26 de Junio de 2006).
- Fallo CNCAF, HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. C/DGI (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal Sala IV 21 de Mayo de 2013).
- Fallo de la Corte, "Cía. General de Industria y Transportes (C.I.T.R.A.)" (Corte Suprema de Justicia de la Nación 10 de Junio de 1954).
- Fallo de la Corte, "Atkinson, J.E. Ltda. S.A." (Corte Suprema de Justicia de la Nación 24 de Mayo de 1957).
- Fallo de la Corte, Papelera Pedotti (Corte Suprema de la Nación 26 de Abril de 1971).
- Fallo de la Corte, "Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. c.P.E.N." (Corte Suprema de Justicia de la Nación 22 de Enero de 2001).
- Fallo de la Corte, Cerro Vanguardia S.A. (Corte Suprema de Justicia de la Nación 30 de Junio de 2009).
- Fallo de la Corte, White Martins Cilindros LTDA Sucursal Argentina (Camara Nacional Contencioso Administrativo Federal Sala I 04 de Agosto de 2011).
- Fallo de la Corte, Empresa Distribuidora de Electricidad Entre Ríos S.A. (Tribunal Fiscal Nacional Sala A 03 de Marzo de 2011).
- Fallo TFN, Cerro Vanguardia S.A. (Tribunal Fiscal de la Nación Sala A 18 de Agosto de 2004).
- Fallo TFN, "White Martins Cilindros Ltda. Sucursal Argentina" (Tribunal Fiscal de la Nación Sala B 08 de Octubre de 2011).
- Fallo TFN, HSBC New York Life Seguros de Vida (Argentina) S.A. s/recurso de apelación - impuesto a las ganancias. (Tribunal Fiscal de la Nación Sala B 12 de Junio de 2012).
- Fernandez, L. (2005). *Impuesto a las ganancias: teoría, técnica, práctica*. Buenos Aires: La Ley.
- Fernandez, L. (2011). *Los dividendos y el impuesto a las ganancias*. Consultor tributario Errepar.
- Ganancias: Retención sobre dividendos. (Diciembre de 1998). Tribuna Fiscal Ambito Financiero.



- García, F. D., & Pantanalli, O. A. (2008). Impuesto a las Ganancias de Igualación. Su problemática actual y necesaria reformulación. *Impuestos*.
- Goyeneche, E. J. (01 de Abril de 2010). Impuesto de Igualación. *Periódico Económico Tributario*.
- Gutierrez, C. J. (2014). Decreto 2334/2013. Reforma en el decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias. Su análisis. *Doctrina tributaria Errepar (DTE)*.
- Jarach, D. (1962). *Impuesto a los réditos*. Buenos Aires: Liceo Profesional Cima.
- Jarach, D. (1980). *Curso de derecho tributario*. Buenos Aires: Liceo Profesional.
- Lamagrande, A. J. (2009 - 2da. Edición). *Ley de Impuesto a las Ganancias. Comentada y anotada*. Buenos Aires: La Ley.
- Ley de Impuesto a las ganancias, 20628 (t.o. 1997) (y sus modificatorias art. 46, 64, 69.1, 118.1).
- Ley de Sociedades Comerciales, 19550 (y sus modificatorias).
- Ley Impuesto a las Ganancias, 26893.
- Lopez, A. N. (2002). Dividendos de Sociedades Anónimas. Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias. *Revista Argentina de Derecho Tributario*.
- Lorenzo , A., Bechara, F., & Cavalli, C. M. (Diciembre 2000). *Rescate de acciones y otras variaciones patrimoniales en el impuesto a las ganancias. Primera parte*. Doctrina Tributaria Errepar.
- Lorenzo, A., & Cavalli, C. M. (2010). Las absorciones de pérdidas con aportes (capitalizados o no) frente al impuesto a las ganancias. *Consultor Tributario Errepar*.
- Lorenzo, A., & Cavalli, C. M. (Septiembre 2011). *El impuesto de igualación y su desnaturalización por vía jurisprudencial*. Consultor Tributario Errepar.
- Lorenzo, A., & y otros. (2005). *Tratado del Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Errepar.
- Lorenzo, A., Bechara, F., & Cavalli, C. M. (s.f.). *El régimen de retención sobre dividendos y los quebrantos impositivos acumulados*. Doctrina Tributaria Errepar.
- Lorenzo, A., Bechara, F., Calcagno, G. A., Cavalli, C. M., & Edelstein, A. M. (2007). *Tratado del impuesto a las Ganancias 2da Edición*. Buenos Aires: Errepar.
- Martín, J. (1998). *Ganancias: retención sobre dividendos*. Tribuna Fiscal Ámbito Financiero.
- Morera Martinez, F. E. (Octubre 2011). *La transferencia de ingresos a fiscos extranjeros y el impuesto de igualación frente a la distribución de utilidades por parte de empresas promovidas*. Buenos Aires: Doctrina Tributaria Errepar.



- Raimondi, C., & Atchabahian, A. (2000). *El impuesto a las ganancias*. Buenos Aires: Depalma.
- Rajmilovich, D. (2010). *Manual del Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: La Ley - Impuestos.
- Rajmilovich, D. M. (2010). El impuesto de Igualación. *Thomson Reuters La Ley*.
- Reig, E. (1983). Sistemas de integración del Impuesto a la renta societaria. Características y efectos económicos. Buenos Aires: Academia Nacional de Ciencias Económicas.
- Reig, E. (1996 - 9na Edición actualizada). *Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Macchi.
- Reig, E. J., Gebhardt, J., & Malvitano, R. H. (2008 - 11va edición). *Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Macchi.
- Reig, E., Gebhardt, J., & Malvitano, R. (12a edición, 2010). *Estudio teórico y práctico de la ley argentina sobre impuesto a las ganancias a la luz de la teoría general del impuesto a la renta*. Buenos Aires: Errepar.
- Resolución General 740, Administración Federal de Ingresos Públicos (20 de Diciembre de 1999).
- Roitman, H. (2006). *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y Anotada*. Buenos Aires: La Ley.
- Rossi, N. (10 de Febrero de 2014). *Cronista.com*. Recuperado el 27 de Abril de 2014, de <http://www.cronista.com/fiscal/Importante-confirmacion-en-el-impuesto-de-igualacion-y-la-posible-proyeccion-de-sus-conclusiones-a-otros-casos-20140210-0001.html>
- Ruival, R. (1998). *La cuestión de la retención sobre dividendos distribuidos que no se corresponden con ganancias gravadas*. Tomo XIX Doctrina Tributaria Errepar.
- Sandoval Molina, C. A. (Agosto 2004). *Regimen Societario, parte general tomo II*. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis.
- Scherz, J. M. (2007). El impuesto a las ganancias frente a la distribución de dividendos o utilidades no alcanzadas por el gravamen (impuesto de igualación). *Práctica Profesional*.
- Schinde, A. (2006). *Primas de Emisión. Improcedencia de su consideración como beneficios empresarios*. Impuestos - IMP2006-17.
- Volman, M. (Marzo 2012). *Más novedades en materia de Impuesto de Igualación*. Buenos Aires: Doctrina Tributaria Errepar.
- Volman, M. (Octubre 2011). *El tratamiento de la distribución de utilidades en efectivo o en especie. Novedades en materia de impuesto de igualación*. Buenos Aires: Doctrina tributaria Errepar.

